



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

"LA INCLUSION DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE LAS
PARTES, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL GALEANA CADEZA

ASESOR DE TESIS

MTRO. ELEAZAR CARRILLO CAMACHO



Ciudad Universitaria

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A mis padres

DORCA CADEZA VALDIVIA y
ROBERTO GALEANA GARCÍA.

Gracias por su amor, apoyo y cuidados.

Desde el fondo de mi corazón le agradezco infinitamente a mi madre por levantarme cada vez que caí y por secarme las lagrimas de tristeza y dolor que mis ojos derramaron.

A mis hermanos.

JAVIER GALEANA CADEZA y
ROBERTO GALEANA CADEZA.

Les agradezco su apoyo y cariño.

A mis abuelos maternos.

GUILLERMINA VALDIVIA AGUILAR y
MIGUEL CADEZA VIVEROS y
VICTOR SÁNCHEZ PEREZ.

Gracias por darle la vida a mi madre, pues de no haber sido así, estas palabras no se hubieran plasmado en este documento tan importante en mi vida.

A mis abuelos paternos.

MARIA DE JESÚS GARCÍA MORALES y
VICTOR GALEANA OLEA. †

Díos los bendiga por darme como padre a un gran ser humano.

Muy especialmente le agradezco a mi abuelo adonde quiera que se encuentre, sus enseñanzas y su sabiduría. Gracias por nunca abandonarme cuando más te he necesitado.

A mi maestro, consejero, confidente, inspiración, a mi tío.

LIC. SABINO GALEANA GARCÍA.

UN MILLÓN DE GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD, ASÍ COMO EL HONOR Y PRIVILEGIO DE SER SU ALUMNO Y ENSEÑARME SUS GRANDES CONOCIMIENTOS DE LA ABOGACÍA ASÍ COMO DE LA VIDA.

A mis familiares.

JOSE LUIS GALEANA GARCÍA. †

**JULIO CADEZA VALDIVIA, AMADO CADEZA VALDIVIA,
VICTORIA GONZALEZ HUERTA y ARACELI CADEZA CONTRERAS.**

Nunca olvidare sus muestras de apoyo así como su interés por que lograra llegar a este momento tan importante y especial en mi vida.

Muy especialmente agradezco adonde quiera que se encuentre a mi tío JOSE LUIS GALEANA GARCÍA, por estar siempre a mi lado y ayudarme en los momentos difíciles.

A mis maestros.

FRANCISCO JAVIER SANTOS TORRES, ANTONIO FUENTES PEÑA, PORFIRIO ROBERTO BARRENECHEA MOLINA, Y A TODOS AQUELLOS QUE AUNQUE NO SE ENCUENTRAN EN ESTA PEQUEÑA LISTA LO HAN ESTADO EN MI MENTE Y CORAZÓN.

Mil gracias por sus palabra y por todas aquellas enseñanzas que tanto en las aulas como fuera de ellas me obsequiaron, gracias por darme el privilegio de haber sido su alumno.

A mi asesor de tesis.

MTRO. ELEAZAR CARRILLO CAMACHO.

Gracias por el tiempo que me dedico para la elaboración de esta tesis.

A Dios, Jesús y San Judas Tadeo.

Garcias por escuchar mis plegarias y no abandonarme en los tiempos difíciles.

**“LA INCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE LAS
PARTES, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL ”**

	Páginas.
INTRODUCCION.	I
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.	1
1.1 Roma.	2
1.1.1 Los Testigos.	2
1.1.2 El Juramento.	2
1.1.3 La Declaración de una Parte (Confesión).	3
1.2 Francia.	3
1.2.1. La Confesión.	4
1.2.2 Los Testigos.	4
1.2.3 El Juramento.	4
1.3 Alemania.	6
1.3.1 El Juramento.	6
1.4 Otros países (España y Argentina).	7
1.4.1 España.	7
1.4.1.1 Interrogatorio de las Partes (Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881).	7
1.4.2 Argentina.	8
1.4.2.1 La Confesión Judicial y Extrajudicial.	8
1.4.2.2 Los Testigos.	9
1.4.2.3 El Juramento.	9
1.5 México.	10
1.5.1 Época Colonial.	10
1.5.1.1 La Confesional.	10

1.5.1.2 La Testimonial.	10
1.5.2 México Independiente.	11
1.5.3 Época Contemporánea.	12
CAPÍTULO 2. GENERALIDADES.	24
2.1 La Prueba.	24
2.1.1 Concepto.	24
2.1.2 Naturaleza Jurídica.	27
2.1.3 Objeto.	27
2.1.4 Clasificación.	30
2.1.5 Etapas de Prueba.	33
2.1.5.1 Ofrecimiento.	33
2.1.5.2 Admisión.	34
2.1.5.3 Preparación.	34
2.1.5.4 Desahogo.	35
2.1.6 Medios de Prueba.	36
2.2 La Prueba Confesional.	37
2.2.1 Concepto.	37
2.2.2 Naturaleza Jurídica.	39
2.2.3 Objeto.	39
2.2.4 Clasificación.	39
2.2.5 Ofrecimiento.	42
2.2.6 Admisión.	42
2.2.7 Preparación.	42
2.2.8 Desahogo.	43
2.3 La Prueba Testimonial.	46
2.3.1 Concepto.	46
2.3.2 Naturaleza Jurídica.	47
2.3.3 Objeto.	47
2.3.4 Clasificación.	47
2.3.5 Ofrecimiento.	49

2.3.6 Admisión.	50
2.3.7 Preparación.	50
2.3.8 Desahogo.	51
CAPÍTULO 3. LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.	57
3.1 La Declaración de las Partes como prueba en el Proceso Civil.	57
3.1.1 Concepto.	57
3.1.2 Naturaleza Jurídica.	58
3.1.3 Objeto.	59
3.1.4 Proceso probatorio de la Declaración de las Partes en los Códigos Procésales de los Estados de la República Mexicana.	59
3.1.4.1 Tlaxcala.	59
3.1.4.2 Morelos.	63
3.1.4.3 Puebla.	66
3.1.4.4 Durango y Michoacán de Ocampo.	70
3.1.4.5 Nuevo León.	73
3.1.4.6. Sonora, Zacatecas, Coahuila de Zaragoza, Baja California, Tabasco, Guerrero, Tamaulipas y Querétaro.	77
3.2 Diferencias y similitudes de la Declaración de las Partes con la Confesional.	84
3.3 Diferencia y similitudes de la Declaración de las Partes con la Testimonial.	87
CAPÍTULO 4. DECLARACIÓN DE LAS PARTES COMO MEDIO DE CONVICCIÓN ÚTIL PARA CONOCER LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS EN MATERIA CIVIL.	91
4.1 Utilidad, ventajas y desventajas de la Declaración de las Partes.	92
4.1.1 Utilidad.	92

4.1.2 Ventajas.	93
4.1.3 Desventajas.	94
4.2 Valor probatorio de la Declaración de las Partes, Confesional y Testimonial; y su interrelación.	94
4.3 Pertinencia de la inclusión de la prueba de Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/o Ajenos en el título Sexto, Capítulo IV, Sección II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	105

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

La Declaración de las Partes es una prueba que, se encuentra regulada en catorce Estados de la República Mexicana, sin que el Distrito Federal se encuentre dentro de éste grupo.

La incorporación de esta probanza en diversos Códigos de Procedimientos Civiles es consecuencia del desarrollo jurídico-social de las Entidades de la Federación donde se ha implementado.

La declaración de los litigantes respecto de hechos propios y/o ajenos, como medio de prueba fue implementada por primera vez en nuestro país en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo en el año de 1936, a partir de ese momento ha causado interés en otros Estados por sus resultados al coadyuvar al esclarecimiento de los hechos materia del litigio en un proceso.

Este trabajo pretende encontrar y precisar, a la luz de la doctrina y la legislación, la pertinencia de incluir a la prueba de Declaración de las Partes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la finalidad de adoptar una posición favorable respecto de dicha regulación. Tal posición se concretará en las conclusiones de esta investigación.

La investigación constará de cuatro capítulos, los cuales se desarrollarán de la siguiente manera:

En el primer capítulo, se estudiarán los posibles antecedentes de la prueba de Declaración de Partes, tomando como punto de partida a Roma, esto debido a la influencia que ha tenido el Derecho Romano en nuestro derecho positivo a

través de los siglos, así mismo nos adentraremos a los antecedentes en México desde su época colonial hasta la época contemporánea.

Respecto al Capítulo Segundo, se analizará a la prueba en general así como a las pruebas Confesional y Testimonial en lo particular. El estudio consistirá en puntualizar sus conceptos, objeto, naturaleza jurídica y las cuatro etapas de desarrollo en un proceso jurídico, así mismo se examinará cómo se clasifican y sus características particulares.

En cuanto al Capítulo Tercero, se estudiará la prueba de Declaración de las Partes, definiendo qué es, cuál es su objeto y su naturaleza jurídica. También se analizarán cómo se desarrollan las cuatro etapas de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de dicha probanza en los catorce ordenamientos procesales; se mostrarán también las diferencias y similitudes de las pruebas de Confesión y Testimonial con relación a la Declaración de las Partes.

En el Capítulo Cuarto, se analizarán las utilidades, ventajas y desventajas de la prueba en estudio; la valoración probatoria de las pruebas Declaración de las Partes, Confesional y Testimonial; y por último se expondrá la pertinencia de incluir a la prueba materia del presente estudio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.

La prueba de declaración de las partes, es un testimonio de cualquiera de los contrincantes en juicio respecto de hechos propios o ajenos (en este segundo caso, en relación a un tercero en el proceso).

Esta figura no tiene un antecedente concreto como tal, a pesar de esto, en siglos anteriores ya existían testimonios respecto a hechos de terceros como el Juramento.

La confesión y el testimonio ya existían desde la Roma antigua, y pueden señalarse como el primer antecedente de la Declaración de las Partes.

Por la influencia del Imperio Romano estos medios probatorios se expandieron a diferentes partes del mundo, ello porque otros países adoptaron el sistema jurídico romano, como por ejemplo: Francia, Alemania y España.

La prueba del juramento, confesión y el testimonio fueron pruebas fundamentales en los procedimientos jurídicos antiguos, por lo que en el caso a estudio servirá de base para este trabajo.

Por ello, estas pruebas serán estudiadas en este capítulo con el fin de establecer las bases o lineamientos generales de lo que es la prueba de Declaración de las Partes.

Evidentemente, estos medios de convicción serán estudios a *grosso modo*, además se señalará de manera general el desarrollo histórico que han tenido.

1.1 ROMA.

En el derecho romano clásico o bizantino la prueba testimonial fue inferior a la prueba documental pública, en la mayoría de los casos se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, el cual no tenía la obligación de verlas con una jerarquía entre ellas. ¹

Si las partes no ofrecían pruebas, el *iudex* (juez) no podía exigir el desahogo de ellas, por ello se estudiarán en la Roma antigua las siguientes pruebas:

1.1.1 Los Testigos

La prueba preferida en tiempos clásicos era la de los Testigos se debe destacar que el *iudex* no estaba obligado a ponerse del lado de la mayoría de los testigos, pues el testimonio debía pesar, no contar.

En materia civil, los ciudadanos no tenían el deber ni la obligación de realizar declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. La única excepción a esto era que en el caso de que un ciudadano se ofreciera a ser testigo de un acto jurídico, éste no podía negarse a declarar ante la autoridad judicial. ²

1.1.2 El Juramento.

El juez podía darle el valor que quería; ya que no era una prueba decisiva, sólo tenía una excepción: la parte a la que se le impuso el juramento, podía devolver el juramento, entonces, si la parte contraria a la que se le devolvió el juramento se negaba a jurar, perdía el proceso.

En el supuesto en que una persona jurara falsamente se le imponía graves sanciones. ³

¹ Margadant S. Guillermo Flores, Derecho Privado Romano, 19º, Esfinge, México, 1993, p. 169.

² Ibidem.

³ Idem.

1.1.3 La Declaración de una Parte (Confesión).

La Confesión: “Hasta donde coincida con las afirmaciones de su adversario, considerada a menudo como la reina de las pruebas.”⁴

De todos estos medios probatorios sólo la Declaración de una Parte (confesión), los Testigos y el Juramento, es de nuestro interés, ya que por su contenido, son antecedentes de la prueba de Declaración de las Partes, el cual es el objeto de estudio en este trabajo.

A pesar de que la prueba de testigo y la declaración de una parte, eran frecuentemente utilizadas por los litigantes para demostrar su verdad histórica, entre ellas la más importante fue la declaración de una parte, debido a que era a cargo de los litigantes, trayendo como consecuencia que dentro de la confesión de las partes la verdad saliera a relucir, por la sencilla razón que los pleiteantes de viva voz narraban los hechos materia de la controversia, y por lo tanto, podían caer en contradicción, terminando ahí el procedimiento sin la necesidad de hacer uso de la prueba de testigos.

1.2 FRANCIA.

Como nos señala Manuel de La Plaza en su libro Derecho Procesal Civil Español, en el siglo XII en Francia se implementó el proceso Romano-Canónico debido a la influencia de Roma sobre Francia.⁵

Dentro de este territorio los órganos eclesiásticos crearon el llamado Derecho Canónico, por lo que en consecuencia se formaron tribunales eclesiásticos, al principio estos tribunales conocían sólo los asuntos referentes a la iglesia, posteriormente en el año 1220 el emperador Federico II les concedió la

⁴ Idem.

⁵ De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Vol. 2, Revistas del Derecho Privado, Madrid, 2005, p.51.

expansión a los asuntos civiles, con esto se vio a la iglesia como un órgano auxiliar del Estado.⁶

Dentro de este Derecho encontramos entre otros medios de prueba, los siguientes:

1.2.1 La Confesión.

El Derecho Canónico se destacó por su aspecto correccionalista y la confesión del inculcado manifestaba el arrepentimiento y el sometimiento a la pena.⁷

La Confesión fue el medio probatorio necesario para imponer ciertas penas, en muchos casos se arrancaba por medio de tormento.

Se introdujeron medidas precautorias con el objetivo de lograr un uso restrictivo de la tortura y de la confesión basada en ella, por ejemplo: indicios para hacer uso de la tortura, repetir libremente la confesión después de ser aplicada la tortura.⁸

1.2.2 Los Testigos.

Este era el medio de prueba más importante en la práctica y se estableció tanto en el procedimiento civil como penal. El principio de que las declaraciones de dos testigos juramentados que concordaran y que reunieran las cualidades legales requeridas hacen prueba plena del hecho que se afirma.⁹

1.2.3 El Juramento.

Este medio de prueba fue muy modesto ya que la religión cristiana tuvo una actitud poco favorable hacia esta prueba.

⁶ Gerghard Walter, Libre Apreciación de la Prueba, Temis, Bogota, 1985, p. 25 y 26.

⁷ Ibidem, p.33.

⁸ Idem, p.37.

⁹ Idem, p.34.

El Juramento tuvo mayor importancia en el proceso penal específicamente en el llamado procedimiento de purgación, en donde si un clérigo estaba mal afamado se tenía que purificar, este procedimiento iniciaba de oficio (cuando la sospecha no era suficiente para formular una acusación), o cuando el acusador no había probado plenamente la culpabilidad del acusado, pero si había probado una *publica infamatio*. Aquí el acusado tenía que producir pruebas, por el deber de purgarse o purificarse. Esta purificación se llevaba en su mayor parte por juramento con el auxilio de un grupo de personas sacramentales.¹⁰

En lo que respecta al proceso civil, el Juramento se aplicó como única prueba en algunos casos matrimoniales. En los demás asuntos era solo complementaria.¹¹

En este periodo, la prueba de testigos fue el medio más importante en la práctica, en razón de que para que tuviera valor probatorio la declaración debía de ser de dos o más testigos, además de que debían de concordar las declaraciones testimoniales entre sí.

La prueba de la confesión, no era más importante que la prueba de testigos, aunque sí era necesaria para imponer penas, pues en caso de no ser espontánea la confesión de los litigantes era arrancada por medio de tormento (en materia penal).

A pesar de la recepción del proceso romano-canónico en Francia, en el año de 1806, se creó el *Code de Procedure Civile*, el cual se formó por una combinación en las concepciones Romanas y Germánicas, entre la ordenanza de *Moulins* de 1596 y la *Ordenance Civile* de Luis XIV de 1667.¹²

¹⁰ Idem, p.40.

¹¹ Idem.

¹² De la Plaza Manuel, *Opus. cit.*

1.3 ALEMANIA.

En la etapa medieval, dentro del procedimiento germánico las partes contaban sólo con tres medios de pruebas, siendo que solamente uno de ellos es el que nos interesa, el Juramento.¹³

1.3.1 El Juramento.

Si las afirmaciones de la persona que juraba no coincidían con la verdad se automaldecía”; este era el medio de prueba más simple y más importante que podían utilizar las partes. En muchos casos se exigía que el juramento del litigante fuese reforzado por el juramento de otras personas llamadas consacramentales o conjurantes. Dependiendo del objeto en litigio se requerían dos o seis consacramentales para reforzar el juramento del pleiteante que ofrecía esta prueba. Una característica de este segundo juramento era que no tenía que ver con el tema de la prueba, ni tampoco tenían que ver con algún conocimiento propio de los hechos controvertidos, con este segundo juramento confirmaban que el juramento de la parte litigante era puro y no falso, en pocas palabras, sólo manifestaba la credibilidad de la persona que juraba.¹⁴

Se debe reiterar que en la Alemania medieval no se contemplaba la confesión ni los testigos, como medio probatorio el juramento es el único antecedente de la prueba en estudio dentro de este período.

La prueba del juramento, como ya se mencionó, fue el medio probatorio mas importante de la época, pues además de ser para hechos propios a cargo de uno de los litigantes, los consacramentales juraban también de hechos no propios que les constaban con la veracidad y pureza, propiamente se trata de un testimonio.

¹³ Pues las otras pruebas reguladas es el Duelo y el Juicio de Dios las cuales no son conducentes para los efectos de este trabajo.

¹⁴ Gerghard Walter, *Opus. cit.*, p.48- 50.

1.4 OTROS PAÍSES (España y Argentina).

A continuación nos referiremos a dos países que tienen una gran similitud con nuestro sistema jurídico y que pueden servirnos de base para los fines de este trabajo.

1.4.1 ESPAÑA.

En España encontramos la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en la cual se contenía como medios de prueba el Interrogatorio de las partes, el cual tenía las siguientes características:

1.4.1.1 Interrogatorio de las Partes.

El oferente de la prueba puede realizar posiciones al absolvente, sobre hechos propios y/o ajenos, a pesar de esto el absolvente no está obligado a responder preguntas que versen sobre hechos no personales, pudiendo solicitar que un tercero que haya intervenido a su nombre en dichos hechos lo haga.

El artículo 587, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, señala que:

No tiene obligación de responder a preguntas que no se refieran a hechos personales, pudiendo negarse a contestar.

Podrá solicitar que absuelva esas posiciones un tercero, por haber intervenido, en su nombre, en ellos; aceptando la responsabilidad de su declaración.¹⁵

En la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 aún subsiste este Interrogatorio en su artículo 308, que establece:

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del declarante éste habrá de responder según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos, pero podrá proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración

¹⁵ Fernández Gil Cristina, Ley de Enjuiciamiento Civil, Tecnos, Madrid, 2001, p. 221.

Para que se admita esta sustanciación deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba. De no producirse tal aceptación, el declarante podrá solicitar que la persona mencionada sea interrogada en calidad de testigo, decidiendo el tribunal lo que estime procedente.¹⁶

De estos dos preceptos se desprende que los litigantes, además de ofrecer la prueba de Interrogatorio de las Partes para Hechos Personales, en el interrogatorio podrá preguntar sobre hechos no personales de su contraria, pudiendo el contrario negarse a declarar y ofrecer para su desahogo a un tercero que le consten los hechos, lo que deberá ser aceptado por la parte que ofreció la prueba, siendo que en caso de negativa el que resolverán será el tribunal.

Como podemos observar, aquí encontramos un claro antecedente de la Declaración de las Partes, materia de este estudio.

1.4.2 ARGENTINA.

Argentina fue uno de los países que adoptó el sistema jurídico romanista, esto debido a la llegada de los españoles a la Nueva España.

De los siglos XVI al XVIII, en la Argentina se implementó el Derecho Castellano-Indiano, dentro de éste se estableció, entre otros medios de prueba los siguientes:

1.4.2.1 La Confesión Judicial y Extrajudicial.

Se consideró hasta el siglo XX la reina de las pruebas, tanta importancia tuvo que se procuraba que en caso de no obtener la confesión de forma espontánea se adquiría por medio de tortura. Para que la confesión surtiera sus efectos debía reunir entre otros requisitos, los siguientes: ser espontánea y libre,

¹⁶ Ibidem.

de ciencia cierta y sin errores, hecha personalmente o por apoderado con poder especial.¹⁷

1.4.2.2 Los Testigos.

Para que tuviera fuerza el testimonio tenía que ser de cuatro o cinco personas, no valía el testimonio de una persona, además tenía las siguientes características:

- 1.- Los testigos debían ser interrogados en secreto y por separado.
- 2.- Tratarse de testigos presenciales.
- 3.- Sus declaraciones debían coincidir en el acto, tiempo, lugar y persona.
- 4.- Dar razón de sus dichos.¹⁸

1.4.2.3 El Juramento.

Aquí, ponían a Dios por testigo de algún hecho (tenía valor por la fe que merecía, en la sociedad de entonces), la afirmación hecha en el nombre de Dios y además por el castigo que las leyes prevenían contra el perjurio.

Constituyó la más eficaz garantía de veracidad y de cumplimiento de la palabra empeñada.

En esta época, la prueba de Confesión se consideró el medio de prueba más evidente y poderoso para llegar a la verdad de los hechos materia de litigio; tanta fue su importancia que si no se obtenía de forma espontánea se arrancaba por medio de la tortura.

A pesar de lo anterior, el principal medio de prueba fue el Juramento, debido a la naturaleza religiosa de éste. Su valor se concretaba en la fe que

¹⁷ Levaggi Abelardo, Manual de Historia del Derecho Argentino, 2ª, Tomo II, Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 69.

¹⁸ Ibidem 71.

merecía en la sociedad de entonces que estaba altamente influenciada por la Iglesia.¹⁹

1.5 MÉXICO.

Toca el turno de referirnos a México para el estudio de los antecedentes directos de nuestro marco normativo.

1.5.1 Época Colonial.

El 2 de noviembre de 1571, inició el Tribunal del Santo Oficio. Era típico que la Inquisición procediera en tres tiempos o periodos: de Gracia o Arrepentimiento, aquí cualquiera podía arrepentirse y por lo consiguiente autodenunciarse y solo sería castigado de forma más o menos ligera; de Denuncia o Acusación, en que se recibían el testimonio de quien o quienes afirmaran que alguien tenía una conducta sospechosa o irregular; de indagación o Investigación, el Tribunal buscaba indicios en contra de las personas, y actuaba como juez y parte.²⁰

1.5.1.1 La Confesional.

En este periodo la Confesional fue considerada la reina de las pruebas. La Tortura se infringía a los reos para que confesaran sus culpas y se arrepintieran, no a todos los procesados se les daba tormento, sólo era para delitos graves, o en casos de actitud rebelde del reo o si no daba muestras de arrepentimiento. El Fiscal debía solicitar el tormento en forma expresa y fundamentada; una vez otorgada se notificaba entonces al preso para darle la oportunidad de confesar o arrepentirse y evitar así esta calamidad.²¹

1.5.1.2 La Testimonial.

Como podemos observar, en el segundo periodo encontramos la prueba de testigos que se rendía ante el tribunal del santo oficio con respecto a conductas irregulares de determinada persona.

¹⁹ Idem p. 67, 68.

²⁰ Pérez de los Reyes Marco Antonio, Historia del derecho Mexicano, Vol. 2, UNAM, México, 2000, p. 100.

²¹ Ibidem, p. 103.

1.5.2 México Independiente.

Entre los años de 1872 y 1884, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, rigieron tres Códigos de Procedimientos Civiles, que fueron:

- a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872 promulgado y publicado el 15 de agosto de 1872, el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 1872, bajo el gobierno interino de Sebastián Lerdo de Tejada.²²
- b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880 promulgado y publicado el 15 de septiembre de 1880, durante el gobierno de Porfirio Díaz.²³
- c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Este ordenamiento fue promulgado y publicado el 15 de mayo de 1884 y entró en vigor el 1 de junio de 1884 bajo el gobierno de Manuel González.²⁴

En estos tres ordenamientos se regulan la prueba confesional y la testimonial casi de manera idéntica por lo que nos referiremos a éstas de manera general.

a) La Confesional.

Estos Ordenamientos establecían, que quien estaba obligado a declarar se le tenía que citar con un día de anticipación a la audiencia de desahogo de esta probanza, en caso de que no compareciera debía citársele nuevamente por medio de cédula, apercibiéndolo que en caso de no acudir se le tendría por confeso; dicha confesión podía ser judicial o extrajudicial, dentro de la primera el litigante estaba obligado a hacerlo en cualquier estado del juicio lo cual debía de realizar personalmente, además estaba permitido articular posiciones al abogado y al

²² Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1872, p. 1, 240, 241, 379 y 380.

²³ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1880, p.1 y 226.

²⁴ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1884, p 1, 235, 239 y 245.

procurador sobre hechos personales y que tuvieran relación con el asunto. Las posiciones que absolvería el litigante se presentaban en sobre cerrado o en su caso podían articularse verbalmente en el acto mismo, la confesión sólo producía efectos en lo que perjudicara al que la hacía, no en lo que le aprovechara, las preguntas a absolver no podrían ser insidiosas o con la intención de ofuscar la inteligencia de quien las conteste.²⁵

b) La Testimonial.

Todos los que no tuvieran impedimento legal estaban obligados a declarar como testigos, los litigantes podían presentar hasta veinte testigos, a quienes se les citaba con dos días de anticipación, los interrogatorios se tenían que presentar antes de la audiencia, los interrogatorios de preguntas y repreguntas se formulaban de manera afirmativa y respecto a un solo hecho, en caso de que un testigo sin causa legal se negara a declarar, el juez lo apremiaba, también había algunas excepciones a las reglas como por ejemplo: que en el caso de los ancianos de mas de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, podían según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas. En el caso del presidente, ministros, diputados, etcétera, se les pedía su declaración por oficio, en el acto mismo del interrogatorio, los testigos debían ser examinados por separado y sucesivamente y uno no podía presenciar la declaración del otro.²⁶

Así, es claro que en estos Códigos no se percibía un antecedente de la prueba de declaración de las partes, no obstante, sí existían formalmente las pruebas confesional y testimonial, las cuales son antecedentes de la probanza en estudio.

1.5.3 Época Contemporánea.

Los Estados de la Republica Mexicana, que han incorporado en su Códigos de Procedimientos Civiles, la prueba de Declaración de las Partes son: Morelos,

²⁵ Ibidem, art. 621-659, p. 278-280.

²⁶ Idem, art.724-753, p. 284-286.

Tlaxcala, Puebla, Sonora, Zacatecas, Coahuila de Zaragoza, Baja California, Durango, Guerrero, Michoacán de Ocampo, Nuevo León, Tabasco, Tamaulipas, Sonora y Querétaro.

En primer lugar, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos de 1954 – que fue aprobado el 7 de julio de 1954 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de febrero de 1956, y que entró en vigor el 21 de marzo de 1956, bajo el Gobierno Estatal del C. Gral. de Brigada, Rodolfo López de Nava –, ²⁷la prueba en estudio, tenía los siguientes lineamientos y características:

Por principio de cuentas las pruebas Confesión y Declaración de las Partes, se regulaban en el capítulo segundo, y dentro de él dichas probanzas se dividieron en dos secciones, respectivamente.

La primera sección versa sobre la confesión judicial y la sección segunda regulaba a la prueba de Declaración de las Partes lo hacia de la siguiente manera:

Los litigantes podían desde la contestación de la demanda hasta antes de citarse a escuchar sentencia, pedir por una sola ocasión que la contraparte se presentara a declarar respecto del interrogatorio que se le formulara; éste podía ser libre y que se refiriera a los hechos materia del debate, además las preguntas podían ser inquisitivas y no referirse necesariamente a hechos propios del absolvente, y solo debía tener conocimiento de los mismos.

La prueba podía recibirse independientemente de la prueba de posiciones (confesional), pero además, podían formularse las preguntas en el mismo acto de

²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Asamblea Legislativa, México, 1954, p. 1 Y 109.

la absolución de posiciones, es decir, se citaba a la parte para que en una misma audiencia desahogará ambas pruebas.

Debe destacarse que dentro de este medio probatorio no procedía la confesión ficta, y que las reglas de la prueba testimonial se aplicaban a la prueba de Declaración de las Partes.²⁸

En segundo lugar, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos de 1993, que fue publicado en el periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993 y entró en vigor el 1 de enero de 1994,²⁹ contempla a la Prueba de Declaración de las Partes con algunas particularidades en sus lineamientos y características, que la hacen ser distinta a la del Código referido anteriormente, mismas que se señalan a continuación:

La denominación de la probanza es la de “La Declaración **Judicial** de las Partes”.

El período en que las partes pueden citar a la contraria para declarar, es desde la apertura a prueba hasta antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, ahora bien las preguntas que deben de absolver el contrario no debe de atentar con el derecho o la moral, estas preguntas el juez las examinara y calificara antes de formularlas oralmente al declarante, el resultado de dichas posiciones solo hace fe en lo que les perjudique a los absolventes, es importante mencionar que en lo que respectan a los personas morales al ser requeridas por conducto de sus representantes legales para absolver posiciones, designaran persona física que comparezca a absolver posiciones por tener conocimiento de los hechos controvertidos o dudosos.³⁰

²⁸ Ibidem, art. 258-260 y 282-287 p. 33, 35, 38 y 39.

²⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Berbera, México, 2009, p. 349, 350

³⁰ Ibidem, art.432-435, p. 135 y 136.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que entró en vigor el 20 de noviembre de 1980,³¹ también prevé la regulación de la prueba objeto de estudio de este trabajo.

En este caso la prueba se regulaba de la siguiente forma:

Los litigantes podrán pedir en cualquier momento, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cite a oír sentencia, que por una sola vez, la parte contraria declare con respecto al interrogatorio que el oferente de la prueba presente para su desahogo, por lo que deberá absolver las posiciones y en dicha citación se le apercibirá que para el caso de que no se presente a la diligencia, o haciéndolo se niegue a declarar o no contestare categóricamente se tendrán por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho, el interrogatorio ya mencionado puede formularse de forma escrita, el cual se exhibirá en el momento de la diligencia o de manera verbal, las preguntas a cuestionar podrán ser inquisitivas y referirse a hechos no propios, además de todo esto, son aplicables las disposiciones de que regulan la prueba testimonial, y en su caso, lo dispuesto en los artículos a 309 y 382, que se refieren a la prueba de Confesión.³²

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de 18 de noviembre de 1986, que entró en vigor el 1 de Enero de 1987 establece que:³³

Las partes podían solicitar, por una sola vez, que la contraria personalmente o a través de mandatario, declarara sobre hechos no propios, relacionados con el pleito. El litigante al ofrecer la prueba exhibía el interrogatorio que habría de contestar su contraparte, en el caso de que se presentara cerrado

³¹ Este Código fue promulgado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de noviembre de 1980

³² Ibidem, art. 251,310-318, p. 81, 94 y 95.

³³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Sista, México, 2000.

se guardaba en el Seguro del Juzgado; dichas preguntas tenían que referirse a hechos no propios del absolvente y apegarse a lo dispuesto por el artículo 300 de dicho ordenamiento (Confesión), el cual disponía que las posiciones debían de articularse en palabras precisas y en sentido afirmativo, no podían ser insidiosas, tenían que referirse a hechos materiales, cada posición contendría un solo hecho, a menos de que no se pudiera afirmar uno sin afirmar o negar el otro, y por último los hechos que comprendían las posiciones debían tener relación con la litis.

Al absolvente se le citaba por lo menos con tres días previos a la audiencia y bajo el apercibimiento de que, para el caso de que no compareciera a la diligencia o haciéndolo personalmente se negara a declarar o no contestara categóricamente o en su caso compareciera por conducto de mandatario y éste declarara ignorar los hechos a que se refieran las preguntas, se le tendría por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existencia una fundada razón de su dicho.

En caso de enfermedad legalmente comprobada, del que deba de declarar, el Juez, asistido del Secretario, se trasladaba al lugar donde se encontraba el declarante para tomarle su declaración en presencia de ambas partes. El declarante no podía estar asistido de abogado, procurador ni otra persona. En caso de que el declarante no hablara el español, podía ser asistido por un interprete que nombrara el juez. Las contestaciones de las preguntas debían de ser de forma afirmativa o negativa, pudiendo agregar el declarante cualquier explicación que considerara conveniente o las que el Juez le pidiera.

En el caso de los Diputados, Gobernadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, Procurador General de Justicia, Procurador de Ciudadano, Secretario de Despacho y Titulares de Entidades de la Administración Pública Paraestatal, se les tomaba su declaración por oficio.

Ahora bien, si el declarante residía fuera del lugar del juicio, se le examinaba a través del Juez del lugar en donde residía, previa citación de la parte contraria. Para la preparación del desahogo de la probanza fuera del lugar del juicio, se libraría exhorto al Juez competente en el caso de que el declarante residiera fuera del Estado de Puebla u oficio si residía dentro del Estado de Puebla.³⁴

Ahora bien, en el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de 2004 – publicado en el periódico Oficial del Estado el 09 de agosto de 2004, y entró en vigor el 1 de enero de 2005 – la prueba de Declaración de las Partes sigue como medio de prueba en este nuevo Código,³⁵ pero con notorias diferencias respecto de su antecesor:

En este ordenamiento la denominación de la probanza cambia a la de “*Declaración de Parte Sobre Hechos Propios y Ajenos*”.

Esta probanza tiene características y particularidades que la hacen diferente al anterior Código de Puebla que fue abrogado, así como a los Códigos de los Estados antes mencionados, por ejemplo:

La tradicional separación de la prueba Confesional y de Declaración de las Partes desaparece y ambas ahora se conjuntan en la prueba llamada la *Declaración de Parte Sobre Hechos Propios y Ajenos* (llamada así en este Código); trayendo como consecuencia que no haya una división estricta entre una y otra prueba, ó sea, que no hay un apartado para cada probanza, además de esto, en lo que se refiere a las reglas para su desahogo, las preguntas se harán de forma afirmativa y precisa y las respuestas de forma afirmativa o negativa, no se habla de la posibilidad de que pudieran ser dichas preguntas inquisitivas, en cuanto a las sanciones procesales, solo se le apercibe al absolvente que si no se

³⁴ Ibidem. art.279, 398-404, p. 55, 72 y 73.

³⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, www.congresopuebla.org.mx, México, 14-10-08, 21:00 hrs; art. 57, 98 y 101.

presenta o que se niegue o evada el interrogatorio, se le tendrá por ciertas las preguntas del cuestionario y, además en su caso se le impondrá una multa.³⁶

A continuación veremos a los ordenamientos procesales de los Estados de Durango y Michoacán,³⁷ en este segundo caso se incluyen los dos códigos de la entidad que han regulado el medio probatorio de mérito, los cuales regulan a la Declaración de las Partes de una manera casi idéntica, por ello es dable referirnos a ellos de manera conjunta.

Estos Códigos, la prueba en estudio no tiene un apartado que la rijan, ni mucho menos hay algo que la distinga de la prueba de Confesión, pues se encuentra regulada dentro de la Confesión, y nos hace referencia a la prueba de Declaración de las Partes, ya que nos establece que las posiciones podrán no referirse a hechos propios, siempre y cuando el absolvente tenga conocimientos de ellos. Este precepto es el único que nos habla de la prueba multicitada, lo que implica que a la prueba materia del presente trabajo le son aplicables las reglas de la prueba de Confesión.³⁸

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León esta probanza se encuentra regulada en el Capítulo III de la Confesión y Declaración de Parte, específicamente en los artículos 286 BIS, 286 BIS I y 286 BIS II, como se puede ver no hay un capítulo o sección especial para la prueba en estudio, pues se regula conjuntamente con la prueba de Confesión, a pesar de ello en los artículos mencionados se especifica características en su regulación.

³⁶ Ibidem. art.240, 248-264, p. 300, 328-333.

³⁷ El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de julio de 1948; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de 1936, que entró en vigor el 15 de septiembre de ese mismo año; y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de 2008 que entró en vigor el 08 de septiembre de 2008. www.congresomich.gob.mx, 14-10-09, 21:30 México, 2009.

³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, www.congresodurango.gob.mx, 14-10-08, 21:40hrs, art. 308-316, México.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de 1936, Opus. Cit., art. 416-449., Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, Opus. Cit., art. 367, 390-423.

En los artículos antes mencionados se establece que ésta probanza se llevara a cabo al termino de la absolució de posiciones, que los interrogatorios podrán formularse libremente y las preguntas podrán ser inquisitivas y no referirse a hechos propios; no procede la confesión ficta; el Juez aplicará un arresto hasta de treinta y seis horas o una multa por 30 cuotas, en caso de que el declarante se niegue a contestar las preguntas que se le formulen.³⁹

Los Estados de Sonora, Zacatecas, Coahuila, Baja California, Guerrero, Tabasco, Tamaulipas y Querétaro⁴⁰, tienen las mismas características en cuanto a la regulación de la prueba de referencia, por tal motivo podemos señalar que conforman un grupo con los siguientes lineamientos:

Las partes podrán desde la demanda y contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola ocasión que la contraria se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en la diligencia se le formulen; ahora bien las personas que deben declarar serán aquellas que están obligadas a absolver posiciones, los interrogatorios se podrán formular libremente solo que tendrán que referirse a los hechos objeto del debate, las preguntas podrán ser inquisitivas y referirse a hechos no propios con tal de que el declarante tenga conocimiento de ellos.

Esta probanza podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones, pero también podrá formularse las preguntas en el mismo acto de la

³⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, www.congresonuevoleón.gob.mx, 13-10-08, 21:50hrs, art. 239, 281 BIS, 281 BIS I y 281 BIS II.

⁴⁰ El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de agosto de 1949; El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de agosto de 1949; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza; publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 1999 y entró en vigor el 1 de octubre de ese mismo año; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de 26 de mayo de 1995; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero que entró en vigor el 27 de mayo de 1993; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco de 12 de abril de 1997; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas publicado el 4 de octubre de 1961; y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro de 22 de noviembre de 1990; www.ordenjuridico.gob.mx, 14-10-08, 22:05hrs; arts. 57,63,77 y 94, México, 2009

absolución de posiciones, es decir, se cita a la parte para que en una misma audiencia desahogará ambas pruebas. Cuando la citación para declarar sea diferente a la de absolver posiciones el juez para hacer comparecer a las partes para que declaren, podrá usar los medios de apremio autorizados por la ley.

Para la prueba referida no procede la confesión ficta, además le será aplicable las reglas de la prueba testimonial.⁴¹

La prueba de declaración de las partes, que se establecen en estos Códigos Procésales serán estudiados a fondo en el capítulo III de este trabajo.

Los antecedentes de la prueba de Declaración de las Partes dentro de la Roma Clásica, Francia y Alemania Medieval, fueron las probanzas llamadas Confesión, Testimonio y Juramento, las cuales por separado tuvieron hasta ciertos periodos en su historia gran jerarquía unas de otras.

Ya dentro de España en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 encontramos un claro antecedente de la prueba en estudio; en lo que respecta a Argentina, en el período del derecho Castellano-Indiano encontramos como antecedentes a los medios probatorios llamados Confesión Judicial y Extrajudicial, Testigos y el Juramento.

En México en el periodo colonial, dentro del llamado Santo Oficio, la Confesional y Testimonial como medios de prueba; en el período de independencia dentro de los Códigos llamados para el Distrito Federal y Territorio

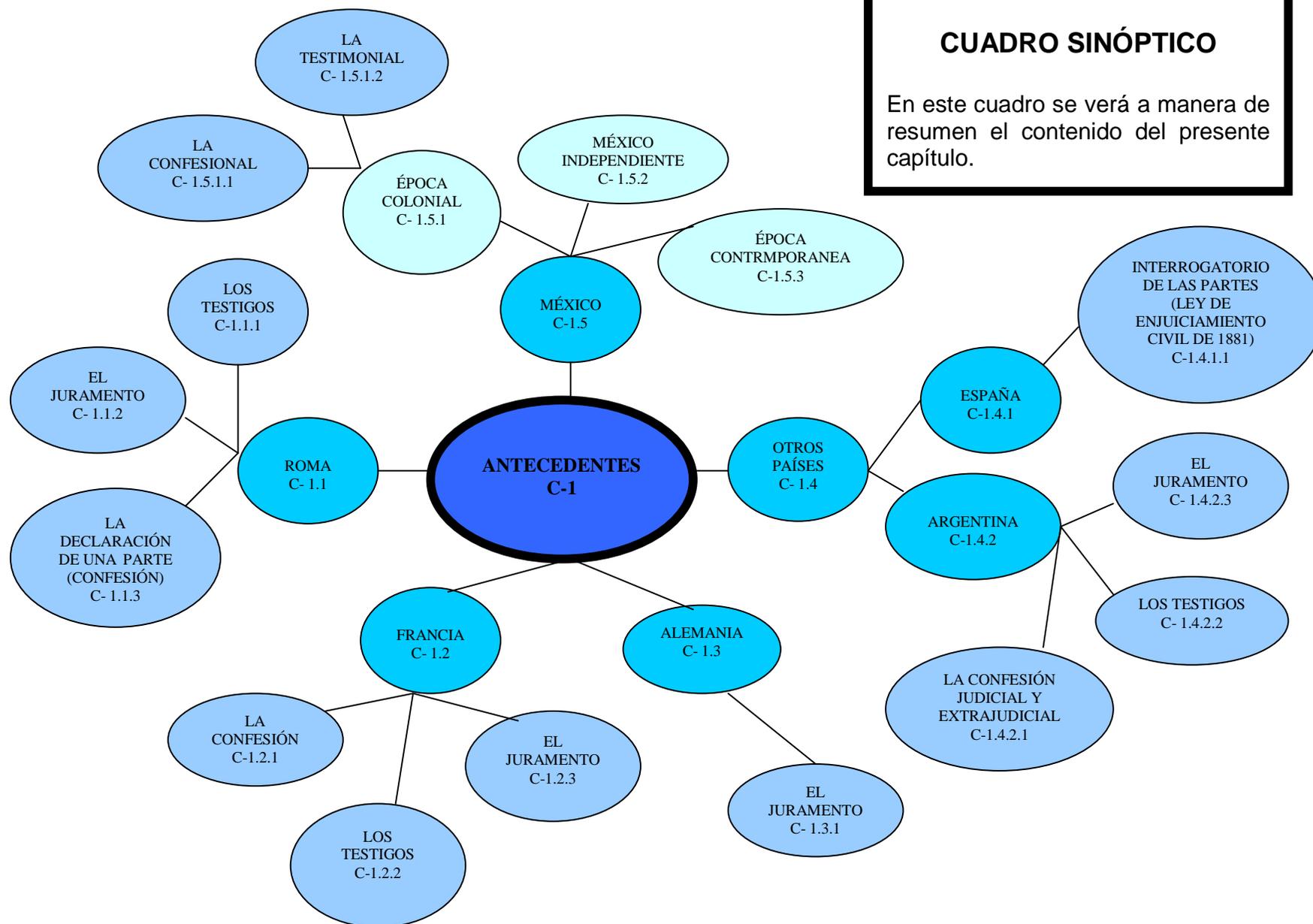
⁴¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Opus. cit., art. 265, 279-281.,
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, Opus. cit., art. 427, 447-449.,
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Opus. cit., art. 427, 447-449.,
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, Opus. cit., art. 285, 303-316.,
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Opus. cit., art. 336-367.,
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, Opus. cit., art. 243, 259-262.,
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, Opus. cit., art. 319-323.,
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, Opus. cit., art. 278, 321-324.

de la Baja California de 1872, 1880 y 1884, encontramos a las pruebas Confesional y Testimonial; en la época contemporánea surge la prueba de Declaración de las Partes con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en 1936, siendo que a partir de este Código a la fecha se fue incluyendo la prueba en estudio a diferentes Códigos procesales de los Estados de la Republica, como son Morelos, Tlaxcala, Puebla, Sonora, Zacatecas, Coahuila de Zaragoza, Baja California, Durango, Guerrero, Nuevo León, Tabasco, Tamaulipas y Querétaro; cabe mencionar que la prueba de Declaración de las Partes tiene en algunos Estados características similares y en otros diferencias.

La confesión y Testimonio así como el Juramento (hasta determinados períodos), como medios probatorios ligados a la prueba de Declaración de las Partes fueron parte de las probanzas de la Roma Clásica y que tuvieron actividad dentro de los medios de prueba en los procesos jurídicos de los territorios en los que Roma tuvo gran influencia y en los cuales dichas pruebas se desarrollaron con algunas particularidades; llegaron a nuestra actualidad tanto independientes una de la otra (la prueba Confesional y Testimonial), como mezcladas (siendo el caso concreto la prueba de Declaración de las Partes); las pruebas Confesional y Testimonial han tenido una gran importancia particularmente en nuestro sistema jurídico mexicano, tanto que algunos juristas han estudiado estas probanzas para darles un mayor desarrollo, apegado a la realidad y necesidades jurídicas contemporáneas, prueba de ello es que varios Estados de la República la han adoptado para sus Códigos Procesales, por la novedad e importancia que ha tenido en los procesos jurídicos desde su surgimiento en el Código Procesal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CUADRO SINÓPTICO

En este cuadro se verá a manera de resumen el contenido del presente capítulo.



CAPITULO 2. GENERALIDADES.

En el campo del Derecho la prueba es de suma importancia, pues los contendientes la utilizan para demostrar sus afirmaciones en un conflicto llevado a los tribunales, y así desvirtuar el dicho de la contraparte.

La prueba en general, es el elemento que allegan los contrincantes en un proceso al Juez para demostrar sus pretensiones. Los medios probatorios se utilizan para demostrar un punto en específico de los hechos controvertidos, por ejemplo, la Confesión, tiene como finalidad que el absolvente confiese los hechos que se le imputan; la Testimonial, busca que a través de la declaración de personas ajenas al proceso se dé noticia al juzgador de los hechos controvertidos. Ambas probanzas buscan como objetivo final el confirmar las afirmaciones de la oferente y por lo consiguiente desvirtuar el dicho de la contraria.

En este capítulo se estudiará a la prueba en general, desarrollando, desde su concepto, pasando por su naturaleza jurídica, objeto, los sistemas probatorios, etapas de prueba, clasificación, y especificando cuáles son los medios de prueba en lo particular.

Se pretende que al término del capítulo, se tenga un conocimiento amplio de la prueba en general así como de las pruebas Confesional y Testimonial, con la finalidad de entender la prueba de Declaración de las Partes.

2.1 LA PRUEBA.

2.1.1 Concepto.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que:

En sentido estricto, la prueba, es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por extensión se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hechos.⁴²

El Diccionario de Escriche, señala que la prueba es *la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.*⁴³

El vocablo *Prueba* tiene su raíz etimológica en *probe*, que significa *honradamente*, y que para otros viene de la palabra *probandum*, que significa *recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según se deriva de algunas leyes del derecho romano.*⁴⁴

La prueba, por siempre ha sido considerada como el medio por el cual las partes allegan elementos al juzgador para acreditar sus pretensiones, es decir, es el medio que se le proporciona al juzgador para conocer la verdad histórica, para posteriormente dictar una sentencia.

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, 3ª, Tomo IV, UNAM, México, 1989, p. 2632 y 2633.

⁴³ Citado por Castrillón y Luna Víctor M., “Derecho Procesal Civil”, Porrúa, México, 2004, p. 293.

⁴⁴ *Ibidem*.

Tomando de base lo anterior, infinidad de juristas han desarrollado conceptos del vocablo prueba, como por ejemplo:

Dorantes Tamayo, dice que *la prueba es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho.*⁴⁵

Torres Estrada, define a la prueba como *todo elemento que sin ir en contra de la moral ni de la ley puede producir ánimo de convicción en el juzgador respecto de los puntos litigiosos de un proceso.*⁴⁶

El catedrático Arellano García, manifiesta que *la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.*⁴⁷

El profesor Ovalle Favela, señala que en sentido estricto *la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.*⁴⁸

Cipriano Gómez Lara, indica que *la prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes.*⁴⁹

Por otro lado, el jurista italiano Francesco Carnelutti, menciona que la prueba en términos generales son los *medios de los que el juez se sirve para conocer los hechos.*⁵⁰

⁴⁵ Dorantes Tamayo Luis, “Teoría del Proceso”, 8ª, Porrúa, México, 2002, p. 347.

⁴⁶ Torres Estrada Alejandro, “El Proceso Ordinario civil”, 2ª, Oxford, México, 2007, p. 89.

⁴⁷ Arellano García Carlos, “Derecho Procesal Civil”, 8ª, Porrúa, México, 2001, p. 220.

⁴⁸ Ovalle Favela José, “Derecho Procesal civil”, 7ª, Harla, México, 1995, p. 107.

⁴⁹ Gómez Lara Cipriano, “Derecho Procesal Civil Banco de Preguntas”, Oxford, México, 2006, p.39.

⁵⁰ Francesco Carnelutti “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Harla, México, 1997, p178.

Giuseppe Chiovenda afirma *que Probar significa convencer al juez de la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso.*⁵¹

De las definiciones anteriores podemos destacar algunos puntos en común, por ejemplo:

- Es un medio o elemento por el cual se pretende demostrar la verdad o falsedad de una pretensión y/o la existencia o inexistencia de un hecho o un derecho, por lo cual,
- Por medio de ellas el Juez se cerciora de los hechos controvertidos, por lo que, por ende,
- Produce un ánimo de convicción al juzgador.
- No puede ir en contra de la moral ni de la ley.

2.1.2 Naturaleza Jurídica.

Acto procesal de las partes, en el cual los litigantes aportan a un proceso para acreditar sus pretensiones, creando en el juzgador un ánimo de convicción, y para ello el juez se allega de estos medios para conocer la verdad de los hechos.

Para poder llegar a la verdad de los puntos cuestionados, deben de ofrecerse las pruebas, lo cual es realizado por las partes; admitir la prueba es una actividad del juzgador; y, preparar y desahogar los medios probatorios existentes, lo realizan conjuntamente los litigantes y juzgador; para ello la legislación especifica los lineamientos que se deben de seguir. Finalmente, el juzgador valorará las pruebas de acuerdo a su propia convicción y/o apegado a la norma.

2.1.3 Objeto.

El objeto de la prueba son los hechos que se tratan de probar y sobre los cuales gira el proceso para posteriormente, con la verificación y comprobación de los mismos, se llegue a un juicio.

⁵¹ Giuseppe Chiovenda, "Curso de Derecho Procesal Civil", Harla, México, 1997, p.442.

Además de los hechos, también el derecho puede ser objeto de la prueba, se tiene que destacar que no todos los hechos ni todo el derecho es objeto de la prueba, pues en el primer caso, sólo los hechos controvertidos o dudosos son los que serán materia para probar; en el segundo caso (para algunas legislaciones), el derecho consuetudinario y el derecho extranjero serán objeto de la prueba.

El artículo 284 del Código de Procedimiento Civiles, señala que:

ARTÍCULO 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho

Como puede observarse en el caso de que un litigante trate de invocar un uso o costumbre tendrá que comprobarlos.

Antes de pasar al siguiente punto es indispensable hacer mención de los sistemas valoratorios de probatorios, los cuales doctrinalmente son tres:

- Sistema de la prueba libre.
Las partes pueden utilizar cualquier medio probatorio, toda vez que no se encuentran regulados en la legislación.
- Sistema de la prueba legal o tasado.
Los medios de prueba se encuentran regulados, por ello, las partes solo pueden utilizar los establecidos por la ley.
- Sistema de la prueba mixto.
La ley establece determinados medios probatorios, pero a su vez deja abierta la posibilidad de utilizar cualesquier otro medio de prueba.⁵²

⁵² Arellano García Carlos, Opus. cit. p.221

De acuerdo a estos tres grandes sistemas probatorios el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adopta el sistema procesal mixto por los siguientes motivos:

Los artículos 308 al 383 del Código citado, establecen diversos medios de prueba que las partes pueden ofrecer demostrar sus afirmaciones; es lo que puede considerarse, sistema tasado o legal.

Por otra parte el artículo 285 en su primer párrafo expresa que:

ARTÍCULO 285. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieren a los puntos cuestionados.

Así mismo el artículo 289, manifiesta que:

ARTÍCULO 289. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

De acuerdo a estos dos preceptos legales, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuadra en el sistema mixto, pues a pesar de contemplar determinadas pruebas deja abierta la posibilidad de utilizar otras probanzas.

Cabe mencionar, que a pesar de la posibilidad que otorga el referido Código de utilizar cualquier otro medio de prueba no contemplado en el mismo, en mi concepto no es factible ofrecer la prueba de Declaración de las Partes debido a que tiene particularidades que necesitan una regulación específica, mismas que no contiene el referido ordenamiento, como las establecen los Códigos que tienen un sistema tasado.

En otras palabras, en los Códigos procesales que adoptan el sistema legal o mixto, establecen criterios y lineamientos por los cuales se ofrecerán, admitirán, prepararán y desahogarán las probanzas, así como la valoración que se les dará.

Las consideraciones planteadas en los dos párrafos precedentes se abordarán ampliamente en los siguientes capítulos, así como en las conclusiones.

2.1.4 Clasificación.

El autor Torres Estrada, citando al maestro Eduardo Pallares, señala la siguiente clasificación de pruebas:

a) Directas o Inmediatas e Indirectas o mediatas.

Las primeras son aquellas que no requieren intermediario para conocer la verdad; las segundas necesitan de un tercero para conocer los hechos.

b) Reales y Personales.

Las primeras tienen que ver con las cosas; las segundas se relacionan con las conductas de los individuos.

c) Originales y Derivadas.

Estas dos tienen relación únicamente con los documentos.

Las primeras son las copias certificadas de un original; las segundas son las copias que se toman de las copias certificadas.

d) Preconstituidas, Constituyentes y Por constituir.

Las primeras se forman antes del proceso; las segundas son las que hasta el momento de exhibirse quedan constituidas; y las terceras se constituyen en y para el proceso, para ello se requiere que se realicen determinados actos para su recepción e Interpretación.

e) Plenas, Semiplenas y Por Indicios.

Las primeras por sí solas producen ánimo de convicción en el Juez; las segundas requieren el respaldo de otras pruebas para crear en el juzgador ánimo de convicción; y las terceras son aquellas que sólo a través de otras pruebas podrá producir convicción en el juzgador.

f) Nominadas e Innominadas.

Las primeras son las que regula la ley; las segundas no las regula la norma pero las acepta.

g) Pertinentes e Impertinentes.

Las primeras se refieren a los hechos controvertidos; las segundas son lo contrario de las anteriores.

h) Idóneas e Ineficaces.

Las primeras tienen la capacidad de demostrar la pretensión; las segundas no son suficientes para demostrar lo que se pretende.

i) Concurrentes.

Son aquellas que se unen con otras con el fin de demostrar un hecho.

j) Inmorales y Morales.

Las primeras no se apegan a las normas morales; las segundas sí se ciñen a los mandamientos morales imperantes en la sociedad.

k) Históricas y Críticas.

Las primeras reproducen los hechos en controversia. Las segundas no demuestran la existencia de algún hecho, sólo lo infieren, con base en los demás medios de prueba aportados.⁵³

⁵³ Citado por Torres Estrada Alejandro, Opus. cit. p. 92 y 93.

Dorantes Tamayo, además de contemplar en su clasificación a las pruebas Directas e Indirectas, Históricas y Críticas, Personales y Reales, Preconstituidas, por Constituir y Anticipadas, Plenas y Semiplenas o no Plenas (clasificaciones que coinciden con las expuestas por Pallares); también contempla otras, como lo son:

a) Extrajudiciales y Judiciales.

Las primeras son aquellas que no se realizan ante el Juez; las segundas son las que se desahogan ante el Juez.

b) Extraprocesales y Procesales.

Las primeras se realizan fuera del proceso; las segundas, se producen dentro del proceso.

c) Libres y Legales.

En las primeras el Juez las valora de acuerdo a su criterio; en las segundas el juzgador las valora apegándose a las reglas y criterios que establece la ley.

d) Genéricas y específicas.

Las primeras son las que tienden a establecer la existencia objetiva del delito; por lo que hace a las segundas, éstas tienden a individualizar a los autores de un delito.

e) De Cargo y de Descargo.

Las primeras acreditan la responsabilidad penal del acusado; las segundas pretenden demostrar la inocencia del inculpado.⁵⁴

Las clasificaciones en las que coinciden la mayoría de los doctrinarios son con las Directas e Indirectas, Reales y Personales, Preconstituidas y por Constituir, Plenas y Semiplenas e Históricas y Críticas.

⁵⁴ Dorantes Tamayo Luis., Opus. cit. p. 358-360.

2.1.5 Etapas de Prueba.

El desarrollo de un medio probatorio en el proceso, consiste generalmente en cuatro etapas que son: el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo; las cuales tiene una serie de particularidades que las hacen indispensables, para el cumplimiento de su cometido.

2.1.5.1 Ofrecimiento.

El día en que se celebra la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales o a más tardar el día siguiente de dicha audiencia, siempre y cuando en la misma, las partes no lleguen a un arreglo por el cual terminara el proceso, el juez mandara a recibir el pleito a prueba.

El período de prueba será de diez días comunes, que empezarán a correr el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a las partes del auto que mande a abrir el juicio a prueba, en dicho periodo, las partes presentarán por escrito las pruebas que consideren pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

Las pruebas deberán ofrecerse, de forma escrita y expresando con claridad en cada una de ellas cual(es) hecho(s) se tratarán de demostrar, así como las razones por las cuales el litigante estima que demostrarán sus afirmaciones. Si se ofrece como pruebas la testimonial y/o confesión, las partes deberán en su escrito de ofrecimiento de pruebas, señalar el nombre y domicilio de los testigos, en el caso de la confesión se deberá pedir la citación de la contraria para absolver las posiciones.

En lo que respecta a la prueba de confesión, se ofrecerá presentando el pliego de posiciones, si se presentara cerrado, se mandara guardar en el secreto del juzgado, asentándose razón en la cubierta del sobre. La prueba se admitirá aunque no se exhiba el pliego de posiciones pidiendo tan sólo la citación. En el supuesto de que el absolvente no acudiera a la audiencia de ley, sólo se le

declarara confeso de aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado.

Debe mencionar, que el Juez desechará las pruebas que no reúnan los requisitos precitados, en el escrito de ofrecimiento de pruebas.⁵⁵

2.1.5.2 Admisión.

Al día siguiente en que se haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en donde señalara las pruebas que han de admitirse y las que se desecharán por no cumplir con las formalidades requeridas para su ofrecimiento.

Todas aquellas pruebas o diligencias que las partes hayan ofrecido de manera extemporánea, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por los contendientes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o que no reúnan los requisitos que la ley señala para su ofrecimiento, no serán admitidos por ningún motivo, por el Juez.⁵⁶

2.1.5.3 Preparación.

Para que las pruebas puedan ser desahogadas en la audiencia respectiva, deben estar preparadas con toda oportunidad, para ello se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Se citará a las partes para absolver posiciones, con el apercibimiento que en caso de no acudir el día y la hora señalada, se le declarará confeso.
- Se citará a los testigos y peritos, apercibiéndolos que para el caso de no acudir se les impondrá multa o de que serán conducidos ante la autoridad a través de la policía, con la excepción de que si el oferente de la prueba se

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Isef, México, 2009, art. 290-292, p. 60 y 61.

⁵⁶ Ibidem, art.298, p.61.

compromete a presentarlos en la audiencia, se declararán desiertas tales probanza.

- En el caso de las pruebas que se tengan que practicar fuera del Distrito Federal, por ejemplo, la testimonial, se deberán girar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, dentro de la jurisdicción correspondiente.⁵⁷

2.1.5.4 Desahogo.

- La recepción y desahogo de las pruebas se hará en audiencia, citando para ello a las partes en el auto admisorio, y la cual se verificará dentro de los treinta días siguientes, salvo en los casos donde se requiera ampliación de plazo, por ejemplo, cuando se deba de practicar una prueba fuera del Distrito Federal o del País, en este caso el término será de sesenta y noventa días naturales, respectivamente.
- La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejando pendientes para su continuación las que no lo hubieren sido. Para tal efecto se señalará en el acta que se levante la hora y fecha de la nueva audiencia, la cual se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- La audiencia de recepción y desahogo de prueba, serán llamados por el secretario de acuerdos los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por ley deberán intervenir en el juicio, determinándose quienes deberán de permanecer en el juzgado y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.
- La audiencia se llevará a cabo estén o no las partes, testigos y abogados.
- Las pruebas que estén debidamente preparadas se recibirán y desahogarán en la audiencia, dejando pendientes para su continuación las que no lo hubieren estado.
- Los jueces deben de dirigir las audiencias, previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando un

⁵⁷ Idem, art.300, 301, 385, 391, , p. 62 y 77-78.

rompimiento en la secuencia y conexión de la declaración de los hechos cuestionados; asimismo procurará la continuación del procedimiento, evitando que se suspenda o interrumpa la audiencia.

- Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la ley señale lo contrario.
- Dentro de la audiencia, se podrá formular alegatos y el secretario levantará acta circunstanciada de principio a fin.⁵⁸

Cabe mencionar, para cerrar este apartado, que algunos autores prevén una etapa más de las que se han indicado, ello dependiendo de la probanza que se deba desahogar, por ejemplo, en el caso de la testimonial que regula la ley adjetiva del Distrito Federal se prevé una etapa de anunciación de la prueba, la cual si no es colmada la prueba de mérito no podrá ser admitida en el momento procesal correspondiente.

2.1.6 Medios de Prueba.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a pesar de no contar con un artículo que establezca medios de pruebas específicos, si regula determinadas pruebas, las cuales pueden utilizar los litigantes para demostrar sus afirmaciones, como son:

1. La Confesión.
2. La Prueba Instrumental.
3. La Prueba Pericial.
4. La Prueba del Reconocimiento o Inspección Judicial.
5. La Prueba Testimonial.
6. La Prueba de Fotografías, Copias Fotostáticas y Demás Elementos.
7. La Prueba de la Fama Pública.
8. La Prueba de las Presunciones.

⁵⁸ Idem, art. 59, 299, 300, 387, 388, 395, 397, y 398, p.13, 61, 62, 77-79.

Además de estas probanzas, el Código de Procedimientos, establece en sus artículos 285 y 289 la posibilidad de ofrecer otros medios probatorios, siempre y cuando produzcan ánimo de convicción al juzgador, no estén prohibidos por la ley y no ser contrarias a la moral, cumpliendo con estos requisitos el juez tiene que recibirlas.

2.2 La Prueba Confesional.

2.2.1 Concepto.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la confesión judicial *en sentido lato, es la admisión que se hace en un juicio o fuera de él, de la verdad de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.*⁵⁹

Arellano García dice que la palabra confesión tiene su origen en el *término latino confesión que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.*⁶⁰

Por otro lado este mismo doctrinario señala que prueba confesional es *un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.*⁶¹

Dorantes Tamayo manifiesta que es *el reconocimiento libre que hace una parte capaz de obligarse, de ser ciertos hechos propios que le perjudican, susceptible de producir consecuencias jurídicas.*⁶²

⁵⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Opus. cit.* P. 597.

⁶⁰ Arellano García Carlos, *Opus. cit.* p. 259.

⁶¹ *Ibidem.* p. 261.

⁶² Dorantes Tamayo Luis, *Opus. cit.* p.361.

Torres Estrada, comenta que *es el medio de convicción con el que se busca el reconocimiento de hechos propios de nuestro contrario, por supuesto, hechos relacionados con la litis.*⁶³

Por otra parte, el maestro Cipriano Gómez Lara afirma que *la prueba confesional es la declaración vinculada de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.*⁶⁴

También, Becerra Bautista expresa que *Confesión Judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.*⁶⁵

Castrillón y Luna sostiene que *la confesión consiste en el reconocimiento que realizan las partes con relación a la verdad de los hechos que se les imputan en juicio, produciendo consecuencias jurídicas, normalmente desfavorables para ellas.*⁶⁶

Giuseppe Chiovenda define a la confesión diciendo que *es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa.*⁶⁷

Se aprecia que de las definiciones expuestas resaltan los siguientes puntos comunes:

- Es una declaración de cualquiera de las partes.
- Tiene como finalidad la aceptación o reconocimiento de un hecho propio.
- La declaración perjudica al declarante.

⁶³ Torres Estrada Alejandro, *Opus. cit.* p. 133.

⁶⁴ Gómez Lara Cipriano, *Opus. cit.* p. 128.

⁶⁵ Becerra Bautista José, *Opus. cit.* p. 113.

⁶⁶ Castrillón y Luna Víctor M, *Opus. cit.* p. 306.

⁶⁷ Giuseppe Chiovenda, *Opus. cit.* p.446.

2.2.2 Naturaleza Jurídica.

Se considera como la declaración que hace una de las partes a petición de la contraria, para que declare sobre hechos propios, trayendo como objetivo que la absolvente confiese los hechos que le imputa la contraria, para ello se debe de ofrecer la probanza por las partes, admitirla por parte del tribunal, prepararla y desahogarla, estas dos últimas etapas las realizan conjuntamente el tribunal y las partes.

2.2.3 Objeto.

El objeto de la Confesión es que el absolvente reconozca los hechos que le son propios, los cuales le imputa el oferente de la prueba.

2.2.4 Clasificación.

La Prueba Confesional ha sido clasificada de diversas maneras, pues cada autor le ha dado una clasificación propia, por ejemplo:

Para Arellano García, esta prueba se clasifica en:

a) Confesional en Sentido Estricto y Declaración de Parte.

La primera se refiere a una confesión de cualquiera de los litigantes sobre hechos propios. Las posiciones formuladas al absolvente son contestadas de forma afirmativa o negativa.

La segunda es aquella declaración de cualquiera de las partes, que se refiere a hechos ajenos, cuyas preguntas podrán ser inquisitivas, y por lo tanto, no serán contestadas sólo con una afirmación o una negación.

b) Confesión Judicial y Extrajudicial.

La primera se realiza ante autoridad judicial (Juez); la segunda se practica ante una autoridad diferente a la judicial.

c) Confesión Espontánea y Provocada.

La primera es aquella que realiza cualquiera de los litigantes de propia voluntad, sin que la contraria haya pedido que ese reconocimiento de hechos se produjera. La segunda consiste en que uno de los litigantes solicita la comparecencia del contrario para que conteste las posiciones que le formule, buscando con ello que se produzca un reconocimiento de hechos.

d) Confesión Expresa y Tácita.

La primera es la que se realiza de forma verbal o escrita; por lo que hace a la segunda se crea por el silencio, evasivas o inasistencia del declarante.

e) Confesión Simple y Calificada.

La Primera es aquella en la que se reconoce un hecho lisa y llanamente, sin agregar algo; en el caso de la segunda el litigante confiesa un hecho aducido por su contraparte, pero además agrega algo.

f) Confesión Preparatoria y Confesión Definitiva.

La primera se proporciona antes de iniciar el proceso; la segunda se realiza dentro del proceso.

g) Confesión Valida y Nula.

La primera se apeg a todos los requisitos y formalidades previstas por la ley; y la segunda se obtiene violando lo estipulado por la norma.

h) Confesión Verbal y Escrita.

La primera es la confesión que una de las partes realiza de forma personal y verbal en el momento de la diligencia de absolución de posiciones.

La segunda se obtiene a través del escrito de demanda o contestación, o de cualquier otra vía, siempre y cuando sea escrita, por ejemplo, las autoridades, corporaciones oficiales, y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones de forma personal en la

audiencia, sino que por vía de informe contestarán las posiciones que la contraria le envíe a través del tribunal.

i) Confesión Divisible e Indivisible.

La primera es aquella en la que se puede separar la respuesta dada de forma categórica y el agregado que se da a la misma; en el caso de la segunda es aquella que solo es válida tomarla íntegramente, sin separar la respuesta del agregado.

j) Confesión Personal y por Representante.

La primera es la confesión que realizan de forma personalísima los litigantes. La segunda es la que se da a través de representante o mandatario el cual comparece a absolver posiciones a nombre y representación del litigante.⁶⁸

En la primera clasificación apuntada en este apartado se puede observar que sí se prevé la prueba materia de estudio en el presente trabajo, lo cual resalta la importancia de este trabajo, pues incluso los doctrinarios reconocen este medio de prueba.

La prueba de Declaración de las Partes, tal y como se propone en este trabajo sería una declaración más amplia,⁶⁹ en que la parte declararía respecto de hechos propios, lo que implicaría que tendría elementos de la prueba confesional actualmente establecida; también depondrá respecto de hechos ajenos, por lo que se adoptarían algunos elementos establecidos en los Códigos de los Estados de la República que la rigen. La base de su desahogo sería un interrogatorio libre sobre los hechos objeto del debate y desde luego, la confesional como prueba independiente se derogaría. Su definición, naturaleza jurídica, y las reglas procesales para su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, se expondrá en los siguientes capítulos.

⁶⁸ Arellano García Carlos, *Opus. cit.*, p. 262-273.

⁶⁹ El profesor Carlos Arellano García en la clasificación que hace de la prueba Confesional establece que la probanza de la Declaración de la Partes es una derivación de aquella.

2.2.5 Ofrecimiento.

De conformidad con lo dispuesto por la ley adjetiva del Distrito Federal la prueba de la Confesión se puede ofrecer desde los escritos de demanda y de contestación, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario. En dichos escritos se expresará cual es el hecho o hechos que se trataran de demostrar así como las razones por las cuales el oferente de la prueba estima que demostrarán sus afirmaciones.

En los escritos de ofrecimiento de pruebas se puede anexar el pliego de posiciones, el cual se presenta en sobre cerrado, pudiendo ofrecerse sin anexar dicho pliego, en este caso las posiciones se formularán de manera oral en el momento de la audiencia; pero si no acude el absolvente a la audiencia de ley, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que anticipadamente se le hubieran formulado.

Desde el ofrecimiento de la prueba, el oferente deberá señalar (si fuera el caso), la necesidad de que la absolución deba realizarse de forma estrictamente personal y no por interpósita persona, para ello deberán existir hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen tal exigencia.⁷⁰

2.2.6 Admisión.

La prueba se admitirá aunque no se exhiba el pliego de posiciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para su ofrecimiento. En caso contrario se desechara la probanza.⁷¹

2.2.7 Preparación.

Para poder desahogarse la prueba, se tendrá que citar personalmente a quien haya de absolver posiciones, a más tardar un día antes al señalado para la

⁷⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Opus. cit. art.308 y 309, p. 63.

⁷¹ Ibidem, art. 191 y 292, p. 60.

diligencia, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso.⁷²

2.2.8 Desahogo.

El desahogo de la presente probanza es el siguiente:

Por principio de cuentas, las personas físicas comparecerán de forma personal a absolver posiciones, si así lo requiere la oferente, o en su caso por medio de mandatario o representante, en este último caso, quien comparezca no podrá manifestar desconocer los hechos de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o conteste con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de forma afirmativa o negativa, en caso de producirse estos supuestos se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen.

Por lo que hace al caso de las personas colectivas, quienes comparecerán a absolver posiciones, serán su apoderado o representante, con facultades para absolver, sin exigir que el desahogo de esta probanza se haga por apoderado o representante específico.

Ahora bien, antes de practicar el interrogatorio, el juez le tomará la protesta de decir verdad y las generales al absolvente.

Una vez hecho lo anterior, el juzgador al abrir el pliego de posiciones (si lo hubiera), las calificará aprobando solo aquellas que reúnan los requisitos siguientes:

- Las posiciones deberán referirse a los hechos objeto del debate.
- No han de contener cada una más que un solo hecho.
- Los hechos han de ser propios del absolvente.
- Las posiciones no deberán de ser insidiosas.

⁷² Idem, art.310, p. 63.

- Se podrá formular una posición respecto un hecho complejo, el cual contenga dos o mas hechos, cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.
- Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que implique un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre y cuando se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Hecho lo anterior el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de proceder al interrogatorio.

Para el caso de que fueran varios los que han de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán de forma separada y en un mismo acto, esto para evitar que, el que absuelva primero se comunique con los que han de absolver después.

Asimismo, no se permitirá que los absolventes estén asistidos por sus abogados, procurador, ni otra persona; sólo en el caso de que no hable el español el que ha de absolver, podrá ser asistido por un intérprete designado por el juez.

La oferente podrá formular posiciones de forma oral o directamente, con independencia a las posiciones presentadas por escrito.

Absueltas las posiciones, el absolvente podrá formular posiciones al oferente si hubiera asistido; ahora bien, las partes podrán articularse preguntas recíprocamente y formularse posiciones, y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado del careo o las preguntas y respuestas.

El juez puede, libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que puedan conducir a la verdad.

Cabe destacar que las contestaciones a las posiciones deberán ser de forma categórica y en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que crea conveniente o que el juez le pida.

Para el caso de que, el declarante se negara a contestar o contestara con evasivas, o exprese ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá, de tenerlo por confeso.

Las declaraciones de las partes se deberán asentar en el acta que se levante de la audiencia de pruebas y alegatos.

Esta prueba se podrá practicar fuera del juzgado, en el caso de enfermedad, legalmente comprobada del absolvente, en este caso el Juez se trasladará al domicilio del que ha de absolver, para practicar la diligencia en presencia de la parte contraria, si asistiera.

Al articulante se le tendrá por confeso respecto a los hechos propios que afirme en las posiciones.

Es importante puntualizar que en el caso de las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, la parte contraria podrá pedir que se les gire oficio, en el cual se le anexará las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que el juez establezca, el cual no excederá de 8 días. En el oficio se apercibirá a la absolvente de tenerla por confesa, para el caso de que no conteste dentro del término que se le indique o si no contesta de manera afirmativa o negativa.⁷³

⁷³ Idem, art.310-326 y389. p. 63-65 y 78.

2.3 La Prueba Testimonial.

2.3.1 Concepto.

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, prueba testimonial es *aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella.*⁷⁴

Castrillón Luna nos dice que la prueba testimonial *constituye un medio idóneo utilizado para probar hechos que han sido apreciados por los sentidos de terceros ajenos al juicio, quienes están obligados cuando así se solicite por cualquiera de las partes, a declarar en él, en relación con los acontecimientos que siendo materia de la controversia, hayan escuchado o presenciado.*⁷⁵

Cipriano Gómez Lara define al testimonio como *“la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.*⁷⁶

Para Dorantes Tamayo la testimonial es *la que se realiza por medio de testigos.*⁷⁷

Por su aparte Arellano García señala que la prueba testimonial es *aquel medio acrediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso.*⁷⁸

Los puntos coincidentes que se destacan de las definiciones anteriores son:

- Es la declaración de una persona ajena al proceso.

⁷⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Opus. cit.* P. 3086.

⁷⁵ Castrillón y Luna Víctor M, *Opus. cit.* p.322 y 323.

⁷⁶ Gómez Lara Cipriano, *Opus. cit.* p. 142.

⁷⁷ Dorantes Tamayo Luis, *Opus. cit.* p. 362.

⁷⁸ Arellano García Carlos, *Opus. cit.* p. 358.

- Están obligados a declarar si lo solicita cualquiera de los litigantes o juez.
- Declaran sobre hechos que hayan presenciado a través de los sentidos, o por otra persona.
- Se busca a través de los testigos obtener información concerniente a los hechos controvertidos.

2.3.2 Naturaleza Jurídica.

Es el medio de prueba utilizado para que una persona ajena al proceso declare sobre los hechos controvertidos, los cuales ha captado de forma personal o por medio de otra persona, esta prueba es utilizada para recrear lo acontecido, trayendo como consecuencia la afirmación o la negación de los hechos expuestos por los litigantes. Para poder darle curso a la probanza se requiere al igual que la prueba de confesión, ofrecerla, por medio de los contendientes; admitirla, aquí el juzgador lo realiza; y prepararla y desahogarla, lo que llevan a cabo tanto el juez como las partes.

2.3.3 Objeto.

El objeto de la prueba testimonial es el obtener información de los hechos controvertidos a través de la declaración de personas ajenas al juicio ante el órgano jurisdiccional, que hayan presenciado personalmente los hechos por cualquiera de sus sentidos o que tengan conocimiento de los hechos por cualquier medio.

2.3.4 Clasificación.

Los testigos pueden clasificarse de la siguiente manera:⁷⁹

a) Testigos de vista.

Es aquella persona que percibió directamente los hechos materia del litigio, con cualquiera de los sentidos.

⁷⁹ La clasificación que se expone se base a las señaladas por FERNANDO DE LA RÚA y ALEJANDRO TORRES ESTRADA,

b) Testigo de oídas.

Es aquel que sabe de los hechos, debido a que escuchó el relato de otra persona sabedora del acontecimiento.⁸⁰

c) Testigos Presenciales o Directos.

Son los que estuvieron presentes en el momento de los hechos.

De acuerdo con el resultado de su testimonio, también se pueden clasificar en:

d) Testigos Contestes y Contradictorios.

Los primeros son aquellos cuyas declaraciones concuerdan en lo principal, aun que fallen en lo accesorio. Los segundos no son congruentes en sus declaraciones.

Con base en la cualidad de la que obtuvieron el conocimiento, pueden ser:

e) Testigos Accidentales e Instrumentales.

Los primeros se caracterizan por que presencian los hechos de manera casual. Los segundos, son llamados específicamente para presenciar los hechos.

Según lo perjudicial que resulte para una parte el testimonio rendido, se agrupa en:

f) Testigos de Cargo y De Descargo.

Los primeros son aquellos que declararan de lado de la acusación. Los segundos son los que declarar a favor del demandado.

También señala que innominadamente existen:

g) Testigos Singulares; es la única persona que conoce los hechos.

⁸⁰ De la Rúa Fernando, “Teoría General del Proceso”, Depalma, Buenos Aires, 1991, p.117 y 118.

h) Testigo de Identidad; es aquel que se le requiere para que reconozca a una persona.⁸¹

Esta probanza al igual que la Confesional, se desenvuelve en los mismos cuatro momentos procesales los cuales se abordaran en los siguientes apartados.

La prueba Testimonial deberá ser anunciada por las partes desde el escrito de demanda y contestación a la misma, proporcionando los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

En el caso de que las partes no mencionen los testigos que estén relacionados con los hechos materia de la litis, el Juez no admitirá la prueba.⁸²

2.3.5 Ofrecimiento.

El oferente de la prueba deberá de indicar en su escrito de ofrecimiento de pruebas el nombre y el domicilio de sus testigos, así como el hecho o hechos que se tratarán de demostrar y las razones por las cuales el oferente de la prueba considera que demostrarán sus afirmaciones.

Una vez ofrecida esta prueba en el plazo legal, es posible sustituir un testigo por otro, debiendo hacer del conocimiento del jugador esta sustitución. En el caso en que los testigos radiquen fuera del Distrito Federal, el promovente, al ofrecer la prueba, presentará interrogatorio con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de los tres días siguientes podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas.⁸³

⁸¹ Torres Estrada Alejandro, Opus. cit. p. 155 –157.

⁸² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Opus. cit. Art.225 fracción V, 260 fracción III, 266 párrafo segundo y 267.

⁸³ Ibidem, 120, 121, 291 y 362.

2.3.6 Admisión.

Este medio probatorio se admitirá siempre y cuando el oferente de la probanza exprese el hecho o hechos que trata de demostrar así como las razones por las cuales considera que demostrara sus afirmaciones.

En la audiencia en la que se determine sobre las pruebas que se admitirán o desecharan, el Juez podrá limitar el número de testigos prudencialmente.⁸⁴

2.3.7 Preparación.

Las partes tiene la obligación de presentar a sus propios testigos, en este caso se pondrán a su disposición las cédulas de notificación, para que por conducto del Secretario Actuario, se les notifique a sus testigos el día y hora en que tenga verificativo la audiencia de pruebas, en que rendirán su declaración, sin embargo, en el caso de que estuviera imposibilitado para presentar a sus testigos, lo manifestará bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad.

Los testigos que no constituyan parte, podrán ser citados por medio de correo certificado o telégrafo, a costa del promovente.

El juez al ordenar la citación, apercibirá a los testigos que para el caso de no comparecer sin causa justificada o se niegue a declarar, se les hará efectivo un arresto hasta por 36 horas o una multa equivalente hasta por treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La prueba se declarará desierta en el caso de que no sea presentado el testigo por el oferente de la prueba o si una vez ejecutados los medios de apremio ya mencionados, no se logra dicha citación.

⁸⁴ Idem, art.291 y 298, p. 61.

En el caso de las personas de más de setenta años y de los enfermos, que estén obligados a declarar, el Juez podrá recibirles la declaración en sus casas en presencia de la contraparte, si asistiera. Respecto al Presidente, Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con Mando, al Gobernador del Banco de México, a las Primeras Autoridades Políticas del Distrito Federal, etcétera, se pedirá su declaración por oficio y de la misma forma la rendirán. Solo en casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Cuando los testigos residan fuera del Distrito Federal, se librárá exhorto en donde se incluirán el pliego cerrado de preguntas y repreguntas.⁸⁵

2.3.8 Desahogo.

Debemos señalar que el desahogo de esta probanza comienza tomándole a los testigos la protesta de conducirse con verdad y de advertirles de las penas en las que incurrirán los que declaran falsamente; así como sus generales y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto.

Por otra parte para el examen de testigo no se presentara interrogatorio por escrito.

Las preguntas tendrán las siguientes formalidades:

- Serán formuladas de forma verbal y directamente por las partes.
- Tendrán que tener relación directa con los puntos controvertidos.
- No podrán ser contrarias al derecho o a la moral.
- Deberán estar formuladas en términos claros y precisos.
- Se procurará que en una sola pregunta no se comprenda mas de un hecho.

⁸⁵ Idem. Art. 357-359, p. 74.

Ahora bien los testigos deberán examinarse de forma separada y sucesivamente, sin que uno pueda presenciar el interrogatorio del otro, para tal efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos a declarar.

En el caso de no ser posible concluir en un solo día el desahogo de esta probanza el Juez suspenderá la diligencia para el siguiente día.

Por otra parte el interrogatorio deberá hacerse en presencia de las partes que acudieran a la audiencia. Primero interrogará el promovedor de la prueba (preguntas) y luego la otra parte (repreguntas).

Cabe mencionar que el juez puede a petición de parte solicitar al testigo la aclaración en caso de que deje de contestar algún punto, haya incurrido en contradicción, o haya contestado con ambigüedad.

Además de lo anterior el Juez tiene facultades para realizar a los testigos las preguntas que estime conducentes.

Es importante señalar que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, en su caso el Juez deberá exigirla.

En el supuesto de que el testigo no supiera el idioma, el Juzgador nombrará un interprete, para que por medio de él, el testigo realice su declaración.⁸⁶

La prueba es el acto procesal de las partes, consistente en un conjunto de elementos, que las partes allegan al proceso, para que el juzgador conozca la verdad de los hechos controvertidos y se pueda crear en él un ánimo de convicción.

⁸⁶ Idem, art.360-372. p. 74-76.

Existen tres grandes sistemas probatorios, los cuales son el sistema libre, el sistema tasado o legal y el sistema mixto; el primero de ellos es aquel en donde no se imponen pruebas, pues se deja en libertad a los litigantes para ofrecer cualesquier medio probatorio que crean conveniente para demostrar sus afirmaciones; en el segundo sistema, se establecen determinados medios de prueba, y por tal motivo no se permite el uso de otras probanzas ajenas a las ya impuestas; en el ultimo sistema se combinan los dos primeros sistemas, pues en los ordenamientos se especifican los medios de prueba que se podrán utilizar pero además dejan en libertad a las partes para ofrecer otros medios no contemplados por la legislación.

El Código Procesal para el Distrito Federal utiliza el sistema probatorio mixto, pues a pesar de no señalar en un determinado artículo las pruebas que se podrán utilizar, contempla dichas pruebas y las regula en apartados diferentes, pero además señala en los artículos 285 y 289 la posibilidad de ofrecer otros medios probatorios siempre y cuando cumplan lo establecido por el mismo Código, en este caso el juez tendrá que admitirlas.

La prueba en general tiene ciertas clasificaciones que han establecido diversos tratadistas, de acuerdo a determinadas circunstancias.

La prueba para su desarrollo, necesita pasar por ciertas etapas, como lo son: la de ofrecimiento, en ella los litigantes ofrecen sus pruebas por escrito con todas y cada una de los lineamientos y requisitos que establece la ley; la de admisión, en esta el Juez se cerciorará que el ofrecimiento de las pruebas hayan cumplido con los lineamientos y requisitos requeridos por la ley, (admitiendo o desechando las probanzas, cual fuere el caso); La preparación, tanto los contendientes como el Juez realizarán lo necesario para tener lista las pruebas para su desahogo, por ejemplo, el llamar a la contraria para absolver posiciones, citar a los testigos para que declaren, pedir documentos, etcétera. El desahogo, siendo la ultima etapa, se desarrollará en la audiencia de ley.

El Código de referencia, regula determinadas probanzas, como son entre otras: la de Confesión y la Testimonial (pruebas relacionadas con nuestro tema de estudio).

La Confesional consiste en la declaración de una de las partes sobre hechos propios, encaminada a provocar la aceptación de la absolución de los hechos que le imputa la contraria; en el caso de la Testimonial se refiere a la declaración de una persona ajena al proceso que narra los hechos controvertidos, los cuales percibió de forma personal a través de sus sentidos o por medio de otra persona.

Estas pruebas al igual que la prueba en general tiene sus propias clasificaciones, además se desarrollan con las mismas etapas que la prueba general.

La prueba en general, así como las específicas, como lo es la Confesional y la Testimonial, juegan un papel importante en un proceso jurídico, pues gracias a ellas se logra conocer la verdad de los hechos controvertidos, ya que los litigantes al afirmar hechos diferentes entre sí pertenecientes a un hecho genérico (el que está en disputa), se crea un remolino de dudas y confusiones.

Para conocer la verdad de los hechos controvertidos, los litigantes allegan al juzgador medios probatorios con la finalidad de esclarecer puntos específicos de los hechos, creando en el juzgador un ánimo de convicción para que así esté en posibilidad de dictar una sentencia.

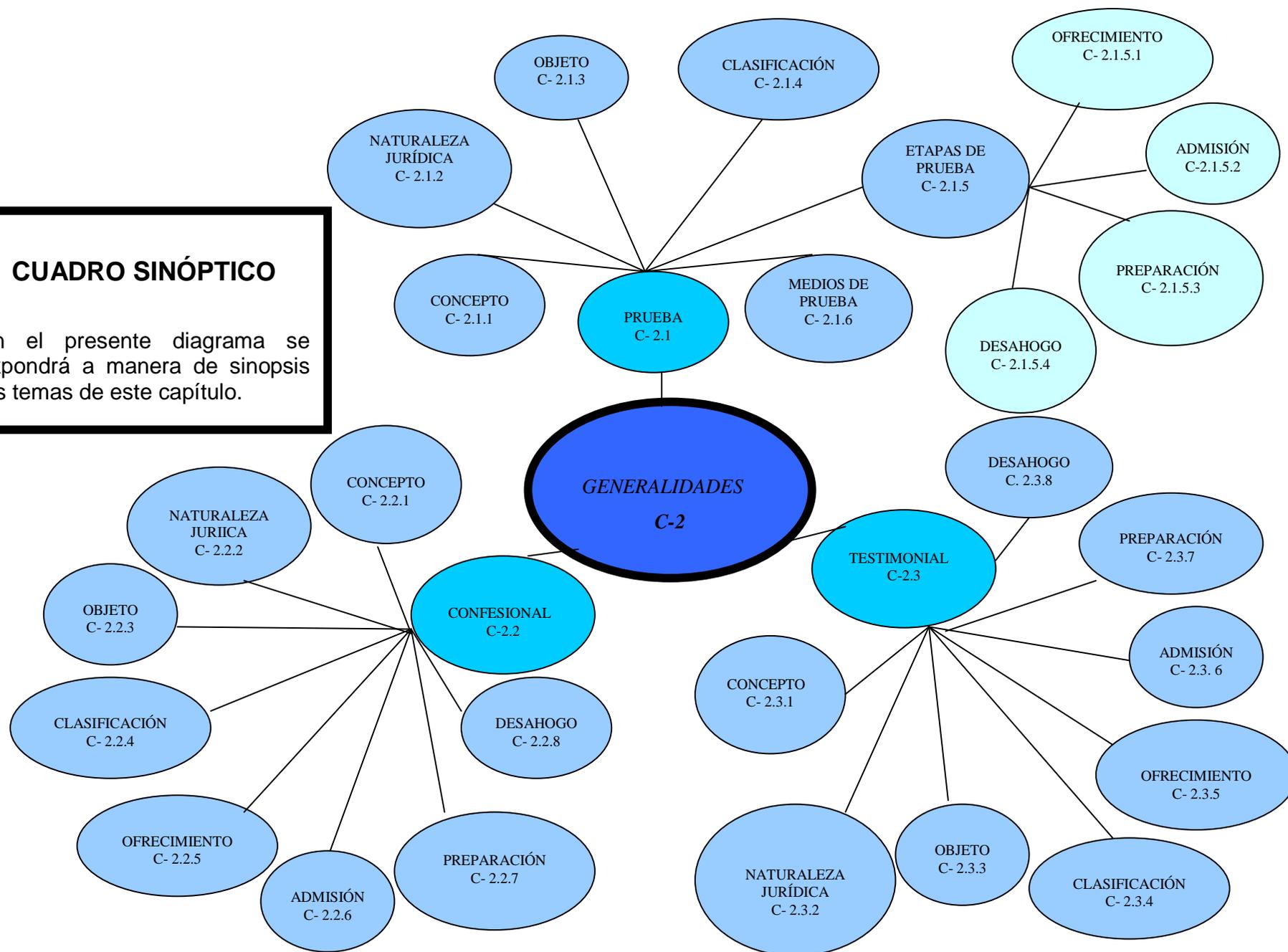
Los medios probatorios, son importantes pues sin ellos sería imposible que los litigantes pudieran confirmar sus afirmaciones, y más aun el conocer la verdad histórica.

Ambas probanzas han sobrevivido al transcurso del tiempo, debido a que son dos medios probatorios que en etapas específicas de la historia han jugado un papel esencial en los procesos, tan importantes son que después de tantos siglos aun siguen vigentes.

Además de lo anterior, las pruebas Confesional y Testimonial, contienen elementos que conforman la prueba de la Declaración de las Partes, de ahí la importancia de estudiar estos medios de prueba.

CUADRO SINÓPTICO

En el presente diagrama se expondrá a manera de sinopsis los temas de este capítulo.



CAPITULO 3. LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

Debido a que en ocasiones en un pleito existen hechos que no son propios del litigante, pero que le constan y los cuales pueden ser fundamentales para llegar a la verdad histórica de los hechos y poder resolver un litigio, en la actualidad diversos Estados de la República Mexicana han adoptado para sí una prueba denominada Declaración de las Partes, la cual, en términos generales, pretende mediante un interrogatorio libre que el declarante reconozca hechos propios y así mismo proporcione noticias sobre hechos ajenos relacionados con el debate y los cuales le conste.

Esta probanza contiene elementos de las pruebas de Confesión y Testimonial que la hacen novedosa e importante para el ordenamiento procesal, ya que con ella se podría conocer con mayor certeza los hechos en conflicto.

3.1 La Declaración de las Partes como prueba en el Proceso Civil.

A pesar de que Carlos Arellano García, José Ovalle Favela y Alejandro Torres Estrada en sus obras *Derecho Procesal Civil*, *Derecho Procesal Civil* y *El Proceso Ordinario Civil*, respectivamente, han abordado el tema de la prueba de Declaración de las Partes de manera concreta, no ofrecen una definición de ella.

No obstante lo anterior y tomando en cuenta lo analizado hasta este momento, así como lo ofrecido por los autores mencionados respecto al tema de estudio se tratará de definir lo que es la prueba de Declaración de las Partes:

3.1.1 Concepto.

Es la declaración que realiza una de las partes litigantes ⁸⁷ de manera expresa o tácita, total o parcialmente, respecto de hechos propios o ajenos, bajo

⁸⁷ Litigantes: Personas que dirimen sus conflictos ante un tribunal, llamadas también actor y demandado, cual fuere el caso.

un interrogatorio libre y que tiene como finalidad, que por una parte reconozca hechos propios y por la otra, dé noticias de hechos ajenos objeto de la controversia.

3.1.2 Naturaleza Jurídica.

Para los efectos de abordar la naturaleza jurídica, se puede decir que hay dos grandes clasificaciones de la prueba, que son las pruebas *reales* y las *personales*; en la primera de ellas se agrupan las documentales, periciales, fotografías, copias fotostáticas y demás elementos; en las segundas se agrupan la declaración, confesional y testimonial. La Declaración de las Partes se contempla dentro de las pruebas personales, debido a que se trata propiamente de una declaración (escrita o verbal) que realiza una persona en el proceso.

El Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense define la declaración *como la manifestación, explicación o interpretación de lo que está dudoso, ambiguo ú oscuro en alguna ley, contrató ú otro documento; y la deposición que bajo juramento hace el reo, testigo ó perito en causas criminales y en pleitos civiles.*⁸⁸

Con base en lo expuesto en el aparatado anterior, y lo que en la presente sección se establezca, puede considerarse a la prueba de Declaración de las Partes, como una expresión humana que se realiza por las partes en el proceso de manera expresa o tácita, total o parcialmente; respecto de hechos propios o ajenos, bajo un interrogatorio libre y que tiene como finalidad de que por una parte se reconozcan hechos propios y por la otra se dé noticias de hechos ajenos objeto de la controversia bajo ciertas reglas procesales para su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, con el propósito de allegarle de elementos al juzgador para que conozca la verdad histórica de los hechos.

⁸⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense", Editorial Porrúa, México, 1998. pag. 583.

3.1.3 Objeto.

Esta probanza tiene como objeto que el litigante a quien se le obligue a someterse a un interrogatorio libre, reconozca hechos propios y por la otra parte dé noticias de hechos ajenos, con la finalidad de que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para que conozca la verdad histórica de los hechos.

3.1.4 Proceso probatorio de la Declaración de las Partes en los Códigos Procesales de los Estados de la República Mexicana.

Los Estados de la República Mexicana que han adoptado la prueba de Declaración de las Partes para sus ordenamientos adjetivos, son: Morelos, Tlaxcala, Puebla, Durango, Nuevo León, Sonora, Michoacán, Zacatecas, Coahuila, Baja California, Tabasco, Guerrero, Tamaulipas y Querétaro. En cuanto a las características de sus etapas de prueba en el proceso, se puede decir que se ubican en seis grandes grupos, los cuales se conforman de la siguiente manera:

- ❖ TLAXCALA.
- ❖ MORELOS.
- ❖ PUEBLA.
- ❖ DURANGO Y MICHOACÁN.
- ❖ NUEVO LEÓN.
- ❖ SONORA, ZACATECAS, COAHUILA, BAJA CALIFORNIA, TABASCO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y QUERETARO.

A continuación se analizarán, de manera conjunta o separada, según sea el caso, aquellos ordenamientos estatales que regulan a la prueba de Declaración de Partes.

3.1.4.1 Tlaxcala.

Para el desarrollo de esta probanza se aplican las reglas de la prueba Testimonial, así como lo que se establece en los artículos 307 a 309 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala relativo a la prueba Confesional.

a) Ofrecimiento.

La presente probanza puede ofrecerse desde la contestación de la demanda y hasta antes de la citación para escuchar sentencia. Cabe señalar, que en el escrito de ofrecimiento de prueba se pedirá la citación de la contraria.⁸⁹

b) Admisión.

El Juez recibirá todas las pruebas que se ofrezcan a excepción de las que fuesen contrarias a derecho. En el caso de la declaración de partes, ésta se recibirá con citación de la parte contraria.⁹⁰

c) Preparación.

Para el desahogo de la presente probanza se citará a los que deberán de declarar a más tardar un día antes en que tenga verificativo la audiencia de ley, en dicha citación se le apercibirá al desahogando para que en caso de no comparecer a la diligencia, o compareciendo se niegue a declarar o no conteste categóricamente, se le tengan por contestadas las preguntas que se le formularen en sentido afirmativo, y por existente una fundada razón de su dicho. Asimismo se apercibirá al oferente de la prueba de que ésta se declarará desierta si no concurre dicho oferente a la diligencia. El Juez de oficio o a petición de parte hará efectivo los apercibimientos.⁹¹

d) Desahogo.

Los lineamientos exclusivos establecidos en el apartado para la Declaración de las Partes en este ordenamiento, son los que a continuación se señalaran:

⁸⁹ Código de Procedimiento Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Opus. Cit., art. 310 y 318.

⁹⁰ Ibidem, art. 242 y 248

⁹¹ Idem. Art. 315-317 y 375.

- Las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones están obligadas a declarar.
- La declaración podrá recibirse en la misma diligencia de desahogo de la Confesional o con independencia de ella.
- El interrogatorio puede formularse por escrito, exhibirse en el momento de la diligencia o hacerse verbalmente durante ésta, sin más limitaciones que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.
- Las preguntas que formulen podrán ser inquisitivas y referirse a hechos no propios.

También, resulta aplicable para el desahogo de esta probanza las reglas que el ordenamiento en comento prevé para el desahogo de la prueba Testimonial en lo que fuere conducente, y que son:

- En la audiencia, primeramente se le tomará a los declarantes la protesta de decir verdad y sus generales, posteriormente se procederá al interrogatorio.
- Las preguntas deben de estar redactadas de manera clara y precisa, y cada una de ellas contendrá sólo un hecho material, en el caso de que contenga más de un hecho, el Juez las dividirá en el número de preguntas que sea necesario.
- Los declarantes deberán de contestar de palabra y no valerse de borradores o de persona alguna, solo cuando la pregunta verse sobre libros, cuentas o papeles, se le permitirá al litigante los consulte para dar su contestación.
- Los declarantes se examinarán de manera separada y sucesivamente, sin que uno pueda presenciar la declaración del otro.
- Si el declarante no supiera el idioma español, el Juzgador le designará intérprete para que lo asista en la diligencia.
- Los declarantes están obligados a dar razón de su dicho, y el Juez deberá exigirlo, aunque no se pida en el interrogatorio

- Si el declarante reside en el Estado de Tlaxcala, pero no en el lugar del juicio, puede el Juez previa citación de la parte contraria, trasladarse al lugar donde se encuentra el litigante que ha de declarar, para examinarlo; o girar oficio al Juez que corresponda, para que proceda al examen de dicho litigante.
- Si el declarante reside fuera del Estado de Tlaxcala, previa citación a la contraria será examinado por exhorto el cual será dirigido al Juez correspondiente.
- A las personas de más de setenta años y a los enfermos, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.
- A los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior, Procurador General de Justicia y al Secretario General de Gobierno, se les tomará declaración por oficio. Con relación a las Autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la Administración Pública, las partes podrán pedir que se les libre oficio, insertado las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal y que no excederá de ocho días. (Art. 307-309).
- El Juez señalará un solo día para que se lleve a cabo el interrogatorio de los litigantes, en caso de no poder terminar la diligencia en el mismo día se suspenderá y se continuará el día siguiente hábil.⁹²

Como podemos observar, las características del Código Adjetivo de Tlaxcala radica en que además de aplicarse las reglas de la prueba testimonial, se aplicaran los lineamientos de los artículos 307 a 309 los cuales regulan esta prueba exclusivamente, aunado a esto, el período de ofrecimiento de prueba puede hacerse desde la conformación de la relación procesal hasta antes de la citación para escuchar sentencia; y por último, en caso de incomparecencia por parte de la absolvente de la prueba se le tendrá por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por una fundada razón de su dicho.

⁹² Idem. Art. 311-314, 377, 378, 381 – 396, 402 y 405.

3.1.4.2 MORELOS.

En el desahogo de esta probanza en este Estado se aplican las reglas de la prueba testimonial que se prevé en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

a) Ofrecimiento.

Los litigantes desde la apertura del juicio a prueba y hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrán pedir por una sola vez que la contraria se presente a declarar sobre el interrogatorio que por anticipado, o en el momento de la diligencia, se le formule. Esta prueba se puede recibir independientemente de la prueba Confesional, ya sea que la ofrezcan con anterioridad o en el acto de la audiencia.

La prueba se ofrece indicando el o los nombre(s) de la(s) persona(s) a quien deba de interrogarse y los hechos sobre los cuales cada uno de los litigantes o todos ellos deban deponer.

Esta probanza se ofrecerá acompañada del pliego de posiciones o interrogatorio, y pidiendo la citación de la persona que deberá de absolver o contestarlas.⁹³

b) Admisión.

La prueba se admitirá aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurre el absolvente a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se le hubieran formulado.

Para su admisión tendrá que cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ofrecimiento.⁹⁴

⁹³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Opus. Cit.. art.432, 434, 473, p. 135, 136 y 147.

⁹⁴ Ibidem, art. 391 y 392, p. 124 y 125.

c) Preparación.

Los litigantes que han de comparecer para declarar, serán citados por el Tribunal por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la diligencia, y dicha citación contendrá el apercibimiento de apremio con multa que determine el Juez por su incomparecencia.⁹⁵

d) Desahogo.

Las reglas que continuación se alistan son las establecidas en el Código de Morelos solamente para la prueba de Declaración de las Partes.

- Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.
- Las preguntas que contenga el interrogatorio podrán ser inquisitivas, aunque no se refieran a hechos propios del declarante pero se estime que éste tenga conocimiento de ellos.
- Los interrogatorios se pueden presentar antes de la diligencia de manera escrita y en sobre cerrado, o en su caso. formularse oralmente en el acto de la diligencia.
- En caso de que el oferente de la prueba no presente el interrogatorio con anticipación y no acude a la audiencia a formular de manera verbal las preguntas se tendrá por desierta la prueba.
- Esta probanza no origina confesión ficta.
- Las personas morales que fueran requeridas por conducto de su representante legal, para rendir su declaración deberán designar a persona física que tendrá que comparecer al interrogatorio por tener conocimiento de los hechos controvertidos o dudosos.
- Lo declarado por las partes, hará fe en cuanto les perjudique.
- A continuación se señalarán los supuestos de la prueba testimonial que le son aplicables a la probanza de Declaración de las Partes.

⁹⁵ Idem, art. 474, p. 148.

- Abierta la audiencia se le tomarán a los comparecientes sus generales y la protesta de decir verdad.
- Cualquiera que sea la forma en que se presente el interrogatorio, el Juez previo a realizar las preguntas, las examinará y calificará.
- Hecho lo anterior se procede al interrogatorio, que se hará en presencia de las partes que concurrieran, el cual podrá formularse libremente, con la limitación de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate y no atenten contra el derecho o la moral.
- Los declarantes serán interrogados de manera separada y sucesivamente, evitando que uno presencie la declaración del otro.
- La diligencia se llevará a cabo con la presencia de los declarantes que concurran, haciendo efectivo el apercibimiento para aquellos que no lo hagan.
- Para el caso de que los citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que comparezcan se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación.
- El declarante no podrá servirse de apuntes ya preparados, salvo que las preguntas versen sobre nombres, cifras o datos difíciles de retener a simple memoria.
- Cuando el declarante deje de contestar a alguna pregunta o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, o si existe la sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, puede el Juez si lo estima conveniente, que a petición de la oferente de la prueba, exija al declarante las aclaraciones oportunas y en su caso le aplique una medida de apremio.
- Si el que debe declarar no habla el idioma español, el Juzgador le designará un interprete, para que con apoyo de él, pueda realizar su declaración.
- Los declarantes están obligados a dar la razón de su dicho y los Jueces deberán de exigirla.
- Las preguntas y las respuestas se harán constar en el acta que se levante de la audiencia.

- El Juez podrá, recibir la declaración de los mayores de setenta años y de los enfermos, en sus casas en presencia de las partes, si asistieran con autorización del Juzgador.
- En el caso de los altos funcionarios del Estado y de la Federación, se pedirá su declaración por oficio y de la misma forma la rendirán, sólo en los casos urgentes o cuando lo deseen podrán rendir su declaración personalmente, el oficio en que se pida la declaración de la autoridad antes mencionada se acompañará con los interrogatorios.
- Si algún declarante resida fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto.
- Si no fuera posible el desahogo de la prueba en un solo día se diferirá para el día hábil siguiente.⁹⁶

Las características que hacen diferente a las maneras en que se regula esta prueba en el Estado de Morelos consiste en que el periodo de ofrecimiento de la presente prueba es desde la apertura del juicio a prueba y hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas; además, no procede la confesión ficta, para el caso de incomparecencia del declarante o de negación o evasivas al interrogatorio se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa a consideración del Juez.

3.1.4.2 PUEBLA.

En el caso del Estado de Puebla se debe de destacar los siguientes puntos:

a) Ofrecimiento.

La prueba se ofrecerá en el escrito demanda y en el de contestación, en un apartado exclusivo de pruebas.

A partir de que ha sido emplazado a juicio el demandado tendrá doce días, para producir su contestación, en donde propondrá sus pruebas.

⁹⁶ Idem. Art. 433-435, 472-486., p. 135, 136, 147-151.

Una vez contestada la demanda y con el material probatorio de la demandada se le dará vista a la parte actora para que dentro del término de tres días, objete las que permita la ley y ofrezca pruebas tendientes a justificar esas objeciones.⁹⁷

b) Admisión.

Concluidos los términos, el Tribunal proveerá sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando su preparación según proceda y fijará fecha para la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, que se verificará dentro de un máximo de treinta días.

El Juez no admitirá las pruebas que se ofrezcan sin la expresión concreta de lo que se pretende probar además de aquellas que no cumplan con los requisitos que exija la ley.⁹⁸

c) Preparación.

Concluidos los términos concedidos, el Tribunal proveerá sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando su preparación según proceda y fijará fecha para la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, que se verificará dentro de un máximo de treinta días.

El Código no señala con cuánto tiempo de anticipación se le citará al absolvente para que comparezca a la audiencia de ley.⁹⁹

d) Desahogo.

Respecto de la manera en que se debe desahogar la prueba de mérito en el ordenamiento procesal en cuestión, cabe destacar:

⁹⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Opus. Cit., art.225 y 226.

⁹⁸ Ibidem, art. 233, 234 y 235.

⁹⁹ Ibidem.

- Los litigantes están obligados a declarar, bajo protesta de decir verdad, sobre hechos propios o ajenos que sean de su conocimiento y que estén relacionados con el pleito; los cuales pueden declarar una vez en juicio.
- Esta prueba se desahogará con la presencia de ambas partes. En el caso del oferente se le prevendrá que de no comparecer se declarará desierta y al declarante que de observar la misma conducta, se le tendrán por ciertos los hechos sobre los que se le cuestione y por existente una fundada razón de su dicho.
- Las personas físicas tienen la obligación de contestar personalmente las preguntas.
- Los representantes o mandatarios judiciales, sólo podrán responder a nombre de su representado las preguntas que se les formulen cuando por causas no imputables a la voluntad de su representada, debidamente acreditadas a juicio del Juez, no pueda comparecer personalmente.
- En el caso de que el mandatario, manifieste ignorar los hechos o responda con evasivas se tendrán por ciertos los hechos que se le cuestione.
- El cedente debe declarar cuando el cesionario ignore los hechos.
- En relación a las personas colectivas, quienes deben de contestar las preguntas, serán sus representantes legales o sus apoderados con facultades para ello, y no se les podrá exigir que la prueba corra a cargo de persona determinada.
- Los que podrán responder a las preguntas de aquellos que no gocen de capacidad procesal, serán sus representantes legales.
- A las personas mayores de setenta años, los que padezcan una enfermedad grave que los imposibilite a acudir a la audiencia, a los que no puedan deambular en forma personal o temporal, y a las que estén privadas de su libertad por mandamiento de autoridad; se trasladará el personal del Juzgado en compañía del oferente a su domicilio para tomar la declaración, siempre y cuando esté dentro del lugar del juicio, en caso contrario la declaración se tomará por medio de exhorto, a través del Juez competente. En el caso de que al momento de constituirse el personal

judicial en el domicilio del declarante y este no se encontrara, se le tendrá por aceptados los hechos sobre los que se le cuestione y se le impondrá una multa hasta de mil días de salario.

- Si el declarante comparece, el Juez procederá al desahogo de la probanza, tomando la protesta de decir la verdad y haciéndole saber al declarante las penas en las que incurren quienes no se conducen con la verdad ante autoridad judicial.
- El oferente formulará las preguntas, por escrito o verbalmente; después el Juez las calificará, aquellas que sean legales se le ordenará al declarante que las conteste.
- En caso de que las preguntas sean orales, se harán constar en el acta de la diligencia; y se formulan por escrito, el pliego se engrosará a los autos y en todo caso, se asentarán las respuestas del declarante.
- El declarante no puede abstenerse de responder, alegando la ilegalidad de las preguntas.
- El Juez tendrá por afirmados los hechos cuestionados, cuando el declarante se niegue a responder o lo haga con evasivas.
- Las preguntas se harán de forma afirmativa y precisa; solo deberá contener un solo hecho material, propio o ajeno conocido por el declarante, a menos de que no pueda afirmarse uno sin negarse el otro, y no serán insidiosas.
- Las respuestas del declarante serán afirmativas o negativas, y podrá agregar las explicaciones que estime convenientes y las que el Juez le pida.
- No se permite que el declarante este asistido por su abogado, ni que se le aconseje.
- Si el declarante no habla el español, el Juez le nombrará un interprete para que lo asista.
- La declaración sólo produce efectos en lo que perjudique al que la hace y no en lo que le beneficie. ¹⁰⁰

¹⁰⁰ Idem. Art.248-264.

En este caso, las características distintivas de la prueba en comento se encuentran en el apartado intitulado de la misma manera, es decir, desde el título denominado “La Declaración de parte Sobre Hechos Propios y Ajenos”, se debe señalar que en este ordenamiento legal la probanza en análisis se regula en una fusión con la Confesional, trayendo como consecuencia que se apliquen las reglas de ambas probanzas en una mezcla, como por ejemplo que procede la confesión ficta, las preguntas se harán de forma afirmativa y precisa, las respuestas del declarante serán afirmativas o negativas, las preguntas serán para hechos propios o ajenos conocidos por el declarante. Una característica mas consiste en el periodo de ofrecimiento pues para este grupo es desde el escrito de demanda y/o contestación.

3.1.4.4 Durango y Michoacán (publicado en el año de 1936).

Se revisarán conjuntamente los Estados de Durango y Michoacán debido a la gran semejanza que hay en sus ordenamientos procesales al regular la prueba objeto de este trabajo.

a) Ofrecimiento.

Se puede ofrecer desde que se abre el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia de ley.

Este medio de prueba será ofrecido relacionándolo con cada uno de los puntos controvertidos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Se ofrecerá presentando el pliego de posiciones.

b) Admisión.

Podrá ser admitida a pesar de no exhibir el pliego de posiciones pidiendo tan solo la citación; pero si no concurre el absolvente solo se le podrá declarar confeso de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Será desechada la prueba en caso de no cumplir con los requisitos que la ley exige para su ofrecimiento.

c) Preparación.

El absolvente será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, apercibido que para el caso de que no compareciera sin justa causa, se le tendrá por confeso.

Si el absolvente se encontrara ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañado del pliego en el que consten las preguntas respectivas. El juez exhortado recibirá la confesión pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

d) Desahogo.

- El litigante está obligado a absolver personalmente, las posiciones cuando así lo exija su contraria, o cuando el apoderado ignore los hechos.
- Será permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o en general, en cláusula para hacerlo.
- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate.
- Las posiciones deben de articularse en términos precisos; no deberán de contener cada una más de un solo hecho y éste deberá de ser propio de la parte absolvente; **sin embargo, podrá no referirse a hechos propios, siempre que el que absuelva tenga conocimiento de los mismos; no han de ser insidiosas.**
- Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá admitirse en una posición cuando por la íntima relación que guarden entre ellos, no se pueda afirmar o negar uno sin afirmar o negar el otro.
- Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

- Si el día de la diligencia el que ha de absolver posiciones comparece, el Juez abrirá el pliego si lo hubiere, posteriormente las calificará, y aprobará sólo las que cumplan con los requisitos antes mencionados. Enseguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de proceder con el interrogatorio.
- En el caso de que fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente en un mismo acto, evitando que los que absolvieron primero se comuniquen con los que han de absolver después.
- No se permitirá que el absolvente esté asistido por su abogado, Procurador o cualquier otra persona. Sólo en el caso de los extranjeros el Juez les designará intérprete para que los asista en la diligencia.
- Las respuestas a las posiciones serán en sentido afirmativo o negativo, y el absolvente podrá agregar las explicaciones que estime pertinentes, o las que el Juez le solicite.
- La oferente podrá formularle oral o directamente posiciones al absolvente.
- Una vez que han sido absueltas las posiciones el absolvente tiene el derecho de formular en el acto al articulante si hubiere asistido.
- El Juez puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que estime pertinentes para la averiguación de la verdad.
- De la declaración de las partes se levantará acta en la cual se hará constar la contestación implícita.
- En el caso de enfermedad legalmente comprobada del que tenga que declarar, el Juez se trasladará a su domicilio, donde se llevará a cabo la diligencia en presencia de la contraria si asistiera.
- El oferente podrá pedir se libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles a las Autoridades, las Corporaciones Oficiales y los Establecimientos que formen parte de la Administración Pública, quienes contestarán en vía de informe, dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. Dentro del oficio se le apercibirá que para el

caso de que no conteste en el termino que se le señale o no conteste categóricamente afirmando o negando los hechos, se le declarara confeso.

- El absolvente será declarado confeso sólo en los casos de que sin justa causa no comparezca, o que se niegue a declarar, o al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.
- No podrá ser declarado confeso el absolvente si no fue apercibido legalmente.¹⁰¹

Los puntos que se pueden resaltar de este grupo, consisten en primer lugar que el término de ofrecimiento de la prueba será desde que se abre el período a prueba y hasta antes de la audiencia de ley; en segundo lugar, la prueba en estudio se regula con las reglas de la confesional debido a que se hace referencia a que las posiciones podrán no referirse a hechos propios, siempre y cuando el absolvente tenga conocimiento de los mismos; y en tercer lugar que podrá admitirse en una posición un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos cuando por la íntima relación que guarden entre ellos, no se pueda afirmar o negar uno sin afirmar o negar el otro.

Cabe resaltar que dentro de este grupo se encuentra ubicado el primer Código que reguló en su apartado de pruebas a la Declaración de las Partes, el cual fue el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de 1936.

3.1.4.5 Nuevo León.

Nuevo León será estudiado de manera separada dada sus particularidades.

a) Ofrecimiento.

La prueba se puede ofrecer desde el escrito de demanda hasta antes de que se declare cerrada la etapa de desahogo de pruebas.

¹⁰¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, Opus. Cit, art. 291, 292 y 308, 309–326.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, Opus. Cit, art. 390 – 423.

En los escrito de demanda, contestación, replica, duplica y si fuere el caso en el de la reconvencción, contestación, replica y duplica, los litigantes deberán ofrecer sus pruebas, las cuales deberán de relacionarse con los puntos controvertidos, expresando con claridad el hecho o hechos que tratan de demostrar con las mismas.¹⁰²

b) Admisión.

No se admitirá la prueba de confesión cuando el reo hubiere sido emplazado por edictos, sino cuando se haya hecho sabedor del juicio o sea posible notificarle en persona por haberse averiguado su domicilio.

Si a juicio del Juez las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones establecidas para su ofrecimiento las desechará.

Esta probanza se admitirá fuera de término, sin que se suspenda el procedimiento, siempre y cuando los hechos con que se relacionen hayan sido con posterioridad o de los anteriores cuyo existencia ignora el que los presente, siempre que se haga la petición relativa antes que se dicte el decreto mandado a correr traslados para alegar.¹⁰³

c) Preparación.

El absolvente será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que en caso de no acudir se le tendrá por confeso.

Si el que ha de absolver posiciones radicara fuera del lugar del procedimiento, aún cuando señalara domicilio para recibir notificaciones dentro del mismo, el Juez librará el correspondiente exhorto para que el juez exhortado desahogue la prueba.

¹⁰² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, Opus. Cit, art. 263.

¹⁰³ Ibidem. 230,234 y 264.

No se procederá a citar al absolvente, para el desahogo de posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga.¹⁰⁴

d) Desahogo.

Este Código señala concretamente en sus tres artículos finales del apartado de la prueba de Confesión, las particularidades de la prueba de Declaración de las Partes, como continuación lo veremos:

- Una vez absueltas las posiciones, en la misma diligencia tendrá lugar el desahogo de la declaración de partes cuando así lo solicite el colitigante, conforme al interrogatorio que en el acto se le formulé.
- El interrogatorio podrá formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.
- Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el declarante tenga conocimiento de los mismos.
- En la declaración de parte, no procede la confesión ficta.
- Si el declarante se niega a contestar las preguntas que se le formule, el Juzgador le aplicará un arresto de treinta y seis horas o una multa hasta por 30 cuotas.

Así, los lineamientos que regulan a la prueba Confesional le son aplicables a la prueba de Declaración de las Partes debido a que esta probanza se encuentra establecida dentro del apartado de la Confesional.

Se puede mencionar de entre otras reglas que el articulante, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convenga; ahora bien, en el caso de que fueran varios las personas que han de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se llevarán a cabo separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después. Los

¹⁰⁴ Idem, art. 263 y 266.

oferentes de la prueba podrán pedir que a las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por medio de informe sean contestadas dentro del término que designe el Juez que no exceda de ocho días, apercibiendo a las parte absolvente que si dentro del término fijado no se recibe su contestación se le tendrá por confeso. En lo que respecta a las personas mayores de setenta años y de aquéllas que se encuentren imposibilitadas para trasladarse al local del Tribunal por padecer una enfermedad legalmente comprobada, el personal del Juzgado se trasladará a su domicilio con la finalidad de llevar a cabo la diligencia, la cuales se podrá realizar en presencia de la parte contraria.¹⁰⁵

Debe subrayarse también, que la presente prueba se regula dentro del apartado de la confesional en sus tres últimos artículos, los cuales contienen las características esenciales de la prueba de Declaración de partes, como por ejemplo, que el interrogatorio se puede formular libremente, las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios y no procede la confesión ficta sólo medidas de apremio consistente en arresto de treinta y seis horas o una multa hasta por 30 cuotas.

Por otra parte, debido a que los tres artículos ya mencionados nos remite a la prueba testimonial para la aplicación de sus reglas al desarrollo de la prueba multicitada, consecuentemente son aplicables las reglas de la confesional en lo que no contravengan a las disposiciones específicas de la Declaración de las Partes; en tercer lugar, el lapso para el ofrecimiento de la prueba será desde el escrito de demanda y hasta antes de que se declare cerrada la etapa de desahogo de pruebas.

¹⁰⁵ Idem, art. 266 – 286.

3.1.4.6 Sonora, Zacatecas, Coahuila, Baja California, Tabasco, Guerrero, Tamaulipas y Querétaro.

Al igual que en los dos primeros casos de los Estados que se están analizando en éste también se aplicarán las reglas de la prueba testimonial para el desenvolvimiento de sus etapas.

a) Ofrecimiento.

Desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, las partes podrán pedir, por una sola vez que la contraria se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formule.

La prueba se ofrece indicando el o los nombre(s) de la(s) persona(s) a quien deba de interrogarse y los hechos sobre los cuales cada uno de los litigantes o todos ellos, deban de deponer.

Se ofrecerá relacionándola con los puntos de hechos de la demanda o contestación que tiendan a demostrar.¹⁰⁶

b) Admisión.

Para su admisión deberá de cumplirse con los requisitos de ofrecimiento, ya que de no ser así será desechada la probanza.

c) Preparación.

El Juez mandará a citar a las partes que han de declarar, con anticipación de tres días la fecha de la diligencia. Esta citación contendrá el apercibimiento para el declarante de que en caso de no comparecer se le impondrá una multa a consideración del Juez.

¹⁰⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Opus. Cit, art. 279 y 281.

A los que citados legalmente que no comparezcan sin causa justificada o haciéndolo se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se le hará efectivo el apremio fijado en la citación y se podrá ordenar su presentación por medio de la fuerza pública, el arresto o su consignación por desobediencia a la autoridad.

d) Desahogo.

Las siguientes reglas son las señaladas por el Código estrictamente para la Declaración de las Partes.

- Las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones, son las mismas que están obligadas a declarar.
- Esta probanza podrá recibirse con independencia de la prueba de confesión; pero también se puede formular las preguntas en la misma citación para la absolución de posiciones.
- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el Juez podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio que se señala la ley, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren.
- El interrogatorio se podrá formular libremente, sin más limitaciones que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.
- Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que, el que declare tenga conocimiento de los mismos.
- En esta probanza no procede la confesión ficta.

Aquí, como en otros casos, el apartado de la Declaración de las Partes nos remite a la prueba Testimonial para aplicar sus reglas a aquella en lo conducente.

De entre otras reglas, se puede mencionar que antes de que el litigante declare, se le tomará la protesta de decir verdad, así como sus generales; ahora bien la diligencia se practicará con las partes que hayan concurrido a la diligencia

haciendo el Juez efectivo el apercibimiento, a aquellos que no hayan concurrido; además los declarantes están obligados a dar la razón de su dicho o en su caso el Juez deberá de exigirla.

En el caso de los enfermos, ancianos de mas de sesenta años, el juez podrá, recibirles la declaración en sus casas. En el caso particular del Gobernador, Secretario del Despacho, Tesorero General, Diputados, Magistrados, Procuradores de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; a los Jueces de Distrito, Jefes de Oficina Federal de Hacienda y a los Generales con Mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En caso urgente y cuando lo deseen pueden rendir su declaración personalmente.¹⁰⁷

En este último grupo, el cual agrupa la mayor parte de los Estados que contemplan en sus Códigos Procesales a la prueba de la Declaración de las Partes coinciden en que el período de ofrecimiento de la probanza es desde la demanda hasta antes de la citación para oír sentencia; cuando la citación para declarar sea diferente a la citación para absolver posiciones, el Juez podrá usar cualquiera de los medios de apremio contemplados por el ordenamiento procesal para hacer comparecer a las partes, o para que declaren.

Este grupo coincide en las reglas específicas para la regulación de la Declaración de las Partes, como es que: el interrogatorio se podrá formular

¹⁰⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Opus. Cit, art. 279,280, 281, 303,305,306 y 307.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, Opus. Cit, art. 279, 280, 281, 303 – 308.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Opus. Cit, art.447,448 y 449.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, Opus. Cit, art. 314 – 317, 351 – 367.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Opus. Cit, art. 289 -292, 320 – 331

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, Opus. Cit, art.259 – 262, 291 – 300.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, Opus. Cit, art. 319 – 323, 362 – 378.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, Opus. Cit, art. 321 - 324, 361 - 384

libremente, las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, y no procede la confesión ficta.

CUADRO COMPARATIVO.

Cuadro comparativo entre los diferentes grupos, en relación a las cuatro etapas de desahogo de pruebas.

GRUPOS	OFRECIMIENTO	ADMISIÓN	PREPARACIÓN
MORELOS (GRUPO 1)	Desde la apertura del juicio a prueba y hasta antes de la fecha para la audiencia de recepción y desahogo.	se admitirá aun que no se exhiba el pliego o el interrogatorio pidiendo tan sólo la citación.	Serán citados por lo menos con tres días de Anticipación a la fecha de la diligencia.
TLAXCALA (GRUPO 2)	Desde la contestación de la demanda y hasta antes de la citación para escuchar sentencia.	El Juez recibirá todas la pruebas que se le ofrezcan, con excepción de las que fuesen contrarias a derecho.	Se citará a más tardar un día antes en que tenga verificativo la audiencia de ley.
PUEBLA (GRUPO 3)	Se ofrecerá en el escrito de demanda y en el de contestación.	No se admitirán las pruebas que se ofrezcan sin la expresión concreta de lo que se pretende probar además de aquellas que no cumplan con los requisitos que exija la ley.	El Código no señala con cuanto tiempo de anticipación a la audiencia de ley se le citará al absolvente.

DURANGO Y MICHOACÁN (GRUPO 4)	Se ofrecerá desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia de ley.	Podrá ser admitida a pesar de no exhibir el pliego de posiciones pidiendo tan solo la citación.	Se citará a al absolvente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia.
NUEVO LEÓN (GRUPO 5)	Se ofrecerá desde el escrito de demanda hasta antes de que se declare cerrada la etapa de desahogo de pruebas.	Si ajuicio del Juez las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones establecidas para su ofrecimiento las desechara.	El absolvente será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia.
SONORA, ZACATECAS, COAHUILA, BAJA CALIFORNIA, TABASCO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y QUERÉTARO (GRUPO 6)	Desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para escuchar sentencia.	Para su admisión deberá de cumplirse con los requisitos de ofrecimiento, ya que de no ser así será desechada la probanza.	Se citara a las partes que han de declarar con tres días de anticipación a la fecha de la diligencia.

GRUPOS	DESAHOGO
MORELOS (GRUPO 1)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El interrogatorio se podrá formular libremente. ✓ Las preguntas podrán ser inquisitivas, aunque no se refieran a hechos propios del declarante. ✓ Los interrogatorios se pueden presentar antes de la diligencia, formularse oralmente en el acto de la diligencia. ✓ Si el oferente de la prueba no presenta el interrogatorio con anticipación y no acude a la audiencia a formular de manera verbal las preguntas, se tendrán por desierta la prueba.

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No origina confesión ficta. ✓ Si los comparecientes se nieguen a comparecer sin justa causa y los que comparezcan se nieguen a presentar la protesta de decir la verdad, no conteste a alguna pregunta o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, o exista la sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el Juez puede a petición de la contraria, exigir al declarante las aclaraciones oportunas y en su caso le aplique una medida de apremio. ✓ Los declarantes están obligados a dar razón de su dicho.
<p style="text-align: center;">TLAXCALA (GRUPO 2)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La declaración podrá recibirse en la misma diligencia de desahogo de la Confesional o con independencia de ella. ✓ El interrogatorio puede formularse por escrito, exhibirse en el momento de la diligencia o hacerse verbalmente durante ésta. ✓ Las preguntas podrán ser inquisitivas y referirse a hechos no propios. ✓ Los declarantes están obligados a dar razón de su dicho, y el Juez deberá exigirlo, aunque no se pida en el interrogatorio.
<p style="text-align: center;">GRUPO 3 (PUEBLA)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Los litigantes, están obligados a declarar bajo protesta de decir verdad, sobre hechos propios o ajenos que sean de su conocimiento y que estén relacionados con el pleito. ✓ La prueba se desahogara en presencia de ambas partes. En el caso del oferente se le prevendrá, que para el caso de no comparecer se declarar desierta la prueba y al declarante, se le tendrán por ciertos los hechos sobre los que se le cuestione y por existente una fundada razón de su dicho. ✓ Los representantes o mandatarios legales, sólo podrán responder a nombre de su representado cuando por causas ajenas a la voluntad de su este no pueda comparecer personalmente. ✓ El oferente formulará las preguntas, por escrito o verbalmente. ✓ Se tendrá por afirmados los hechos cuestionados, cuando el declarante se niegue a responder o lo haga con evasivas. ✓ Las respuestas del declarante serán afirmativas o negativas, y

	<p>podrá agregar las explicaciones que estime convenientes y las que el Juez le pida.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La declaración solo produce efectos en lo que perjudique al que la hace y no en lo que le beneficie.
<p>DURANGO Y MICHOACÁN (GRUPO 4)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La posiciones no deberán de contener más de un solo hecho y éste deberá de ser propio de la parte absolvente; siempre que el que absuelve tenga conocimiento de los mismos; no han de ser insidiosas. ✓ El oferente podrá formularle al absolvente posiciones de manera oral o directamente. ✓ Una vez que han sido absueltas las posiciones el absolvente tiene el derecho de formular en el acto al articulante si hubiera asistido. ✓ El Juez puede libremente interrogar a la partes sobre los hechos y circunstancias que estime pertinentes para la averiguación de la verdad. ✓ El absolvente será declarado confeso solo en los casos de que sin justa causa no comparezca, o que se niegue a declarar, o al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.
<p>NUEVO LEÓN (GRUPO 5)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Una vez absueltas las posiciones, en la misma diligencia tendrá lugar el desahogo de la declaración de parte cuando así lo solicite el colitigante. ✓ El interrogatorio podrá formularse libremente. ✓ Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios. ✓ En la declaración de parte, no procede la confesión ficta. ✓ Si el declarante se niega a contestar las preguntas que se le formule, el Juzgador le aplicará un arresto de treinta y seis horas o una multa hasta por 30 cuotas. ✓ El articulante, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convenga. ✓ Se le tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones.
<p>SONORA, ZACATECAS,</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Podrá recibirse con independencia de la prueba de confesión;

COAHUILA, BAJA CALIFORNIA, TABASCO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y QUERÉTARO (GRUPO 6)	<p>pero también se puede formular las preguntas en la misma citación para la absolución de posiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si las partes no concurren se les hará efectivo el apercibimiento decretado en la citación. ✓ El interrogatorio se podrá formular de manera libre. ✓ Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios. ✓ Están obligado a dar razón de su dicho.
--	--

3.2 Diferencias y similitudes de la Declaración de las Partes con la Confesional.

A continuación se expondrán de manera comparativa las diferencias y similitudes entre la prueba de Declaración de las Partes con relación a la prueba Confesional, con base en los ordenamientos estatales a los que nos hemos referido en los apartados anteriores.

a) Diferencias

En el cuadro que a continuación se presenta se señalan las diferencias entre los medios de prueba en comento.

DECLARACIÓN DE LAS PARTES	CONFESIONAL
a) Se puede ofrecer con independencia de la confesional (en algunos casos). b) Se formulan preguntas c) Las preguntas son libres (en algunos casos). d) Las preguntas se contestan abiertamente, sin concretarse a una afirmación o negación. e) Versa sobre hechos ajenos del declarante(en algunos casos).	a) Se ofrece con independencia de otra prueba. b) Se formulan posiciones. c) Las posiciones se formulan de manera afirmativa. d) Las posiciones se contestan de manera afirmativa o negativa. e) Versa sobre hechos propios del absolvente.

<p>f) No produce confesión ficta (en algunos casos).</p> <p>g) Aplica las reglas de la prueba Testimonial para sus tres etapas de desarrollo (en algunos casos).</p> <p>h) El litigante es el que contesta personalmente el interrogatorio (en algunos casos).</p>	<p>f) Produce confesión ficta.</p> <p>g) Aplica sus propias reglas para cada una de las etapas en que se desarrolla.</p> <p>h) El litigante, su mandatario o representante legal (persona moral), son los que absuelven las posiciones (cual fuere el caso).</p>
--	--

El cuadro anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

INTERROGATORIO LIBRE Y PRUEBA CONFESIONAL. DIFERENCIAS.

El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo que establece la posibilidad de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, difiere de la prueba confesional contemplada por el artículo 790 del mismo ordenamiento, pues de acuerdo a la fracción VII de este último, puede declararse confeso al absolvente si se niega a responder las posiciones que se le formulen o contesta con evasivas. En cambio, no sucede lo propio en el interrogatorio libre, en el que las respuestas no se limitan a una afirmación o una negación seguida de las explicaciones que estime necesarias el absolvente, sino que obedecen a la aclaración de puntos dudosos o incompletos y por ello se formulan de modo más amplio, sin constreñirse a una forma específica que exija necesariamente un sí o un no como respuesta y en consecuencia, no acarrear la declaración de confeso y en cuanto a su resultado, se valoran en el laudo.¹⁰⁸

¹⁰⁸ **Registro No.** 195591, **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Página: 1173, Tesis: IV.4o.8 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.

b) Similitudes.

Así como hay diferencias entre una y otra probanza, también hay similitudes, como las que acto seguido se mostraran.

<i>SIMILITUDES</i>
<ul style="list-style-type: none">➤ Las partes solicitan que se presente la contraria a absolver posiciones (confesión) o preguntas (declaración de partes).➤ Se puede presentar las posiciones o preguntas por escrito antes de la diligencia o de forma verbal en el momento de la misma diligencia.➤ Al término de la absolución de posiciones o de la contestación de las preguntas, la declarante podrá preguntar o formular posiciones, cual sea el caso.➤ Se citan a las partes con apercibimiento de declararlos confesos (la declaración de parte con excepción de algunos Códigos).➤ Si el oferente de la probanza, no presenta el interrogatorio o el pliego de posiciones y más aun no comparece el día de la diligencia a formular verbalmente las preguntas se le tendrá por desierta la probanza.➤ Los litigantes son los obligados a declarar sobre hechos propios o ajenos.➤ Las preguntas (si fuere el caso) al igual que las posiciones se contestan de forma negativa o afirmativa.

3.3 Diferencia y similitudes de la Declaración de las Partes con la Testimonial.

Como ya se ha reiterado la Declaración de las Partes tiene vinculación con la Testimonial, debido a que utiliza sus reglas para poder desarrollarse a lo largo de la etapa probatoria, por tal motivo, se expondrán las diferencias y similitudes entre ambas probanzas.

a) Diferencias.

Se deben de destacar los siguientes puntos:

<u>DECLARACIÓN DE LAS PARTES</u>	<u>TESTIMONIAL</u>
<ul style="list-style-type: none"> a) El litigante es el obligado a declarar (en algunos casos). b) Utiliza las reglas de la prueba Testimonial para el desarrollo de sus tres etapas (en algunos casos). c) Hay confesión ficta (en algunos casos). d) Adopta características de la prueba confesional. e) Se puede ofrecer con independencia de la confesional (en algunos casos). f) Se desenvuelve paralelamente con la confesional. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Los terceros ajenos al juicio que tienen conocimiento de los hechos son los obligados a declarar. b) Utiliza sus propias reglas para desarrollarse en la etapa probatoria. c) No produce confesión ficta sólo hay apercebimientos. d) No comparte características de otra probanza. e) Se ofrece con independencia a cualquier otro medio de prueba. f) Se desarrolla sin depender de otra probanza.

b) Similitudes.

También entre la prueba en estudio y la prueba Testimonial existen similitudes, las cuales no pueden quedar excluidas en esta investigación, por ello se señalaran esas similitudes entre ambos medios probatorios.

SIMILITUDES

- ✓ Los terceros y los litigantes comparecen en calidad de testigos (éstos últimos en ocasiones).
- ✓ Ambas probanzas se regulan con las reglas de la testimonial (la declaración de las partes en algunos casos).
- ✓ Practican el interrogatorio libre.
- ✓ No producen confesión ficta (la declaración de las partes en algunos casos).
- ✓ Los interrogatorios se pueden presentar de manera escrita o verbal.
- ✓ Son independientes a otra prueba (la declaración de las partes en algunos casos).

Independientemente que muchos autores y doctrinarios han abordado el tema de la prueba de Declaración de las Partes de manera directa, no han dado definición alguna de dicha probanza.

La prueba de Declaración de las Partes, es aquella declaración que realiza un litigante de manera expresa o tácita, total o parcialmente respecto de hechos propios o ajenos, bajo un interrogatorio libre y que tiene como finalidad de que el declarante reconozca por una parte hechos propios y por otra, de noticias de hechos ajenos objeto de la controversia.

La prueba materia de estudio ha sido incluida en catorce Estados de la República, de los cuales por sus diferencias y similitudes en cuanto a sus etapas de probatorias, se agrupan en seis grandes grupos, los cuales quedan de la

siguiente manera: Tlaxcala (Grupo 1); Morelos (Grupo 2); Puebla (Grupo 3); Durango y Michoacán de Ocampo (Grupo 4); Nuevo León (Grupo 5), Sonora, Zacateca, Coahuila, Baja California Tabasco, Guerrero, Tamaulipas y Querétaro (Grupo 6).

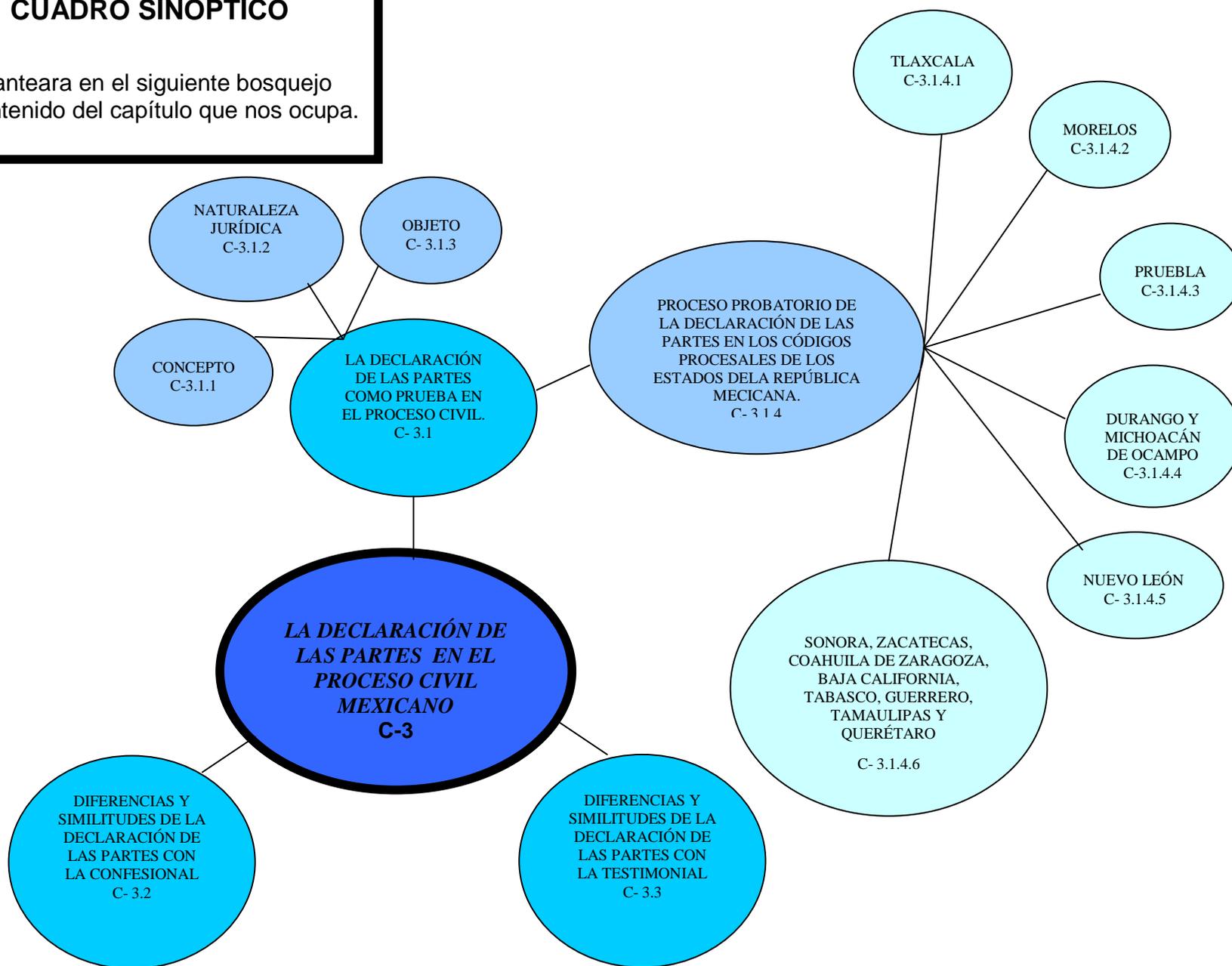
En la actualidad la prueba de Confesión ha perdido eficacia en cuanto a los fines que persigue, por tal motivo diversos juristas han considerado la prueba llamada Declaración de las Partes, como una opción para allegarle elementos al juzgador para el conocimiento de la verdad histórica. Dicha probanza tiene como finalidad el que un litigante por una parte reconozca hechos propios y por la otra de noticias de hechos ajenos objeto de la controversia.

Esta probanza forma una mezcla entre la prueba de Confesión y Testimonial.

La importancia de este medio probatorio radica en que la declaración del litigante se produce a través de un interrogatorio libre, o sea, que se le puede realizar al declarante tanto preguntas (testimonial) como posiciones (Confesional). Este es el motivo por el cual, los legisladores han establecido esta prueba en catorce Estados de la República, implementándolos a sus respectivos Códigos Procesales. Entre estos ordenamientos han tenido similitudes y diferencias en la forma de desarrollar las etapas probatorias.

CUADRO SINÓPTICO

Se planteara en el siguiente bosquejo el contenido del capítulo que nos ocupa.



CAPITULO 4. DECLARACIÓN DE LAS PARTES COMO MEDIO DE CONVICCIÓN ÚTIL PARA CONOCER LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS EN MATERIA CIVIL.

Todo medio probatorio tiene una utilidad y ventajas, esta es la razón por la cual los litigantes seleccionan determinadas probanzas para demostrar hechos o actos específicos, que le ayuden a allegar de elementos al juzgador para que conozca la verdad histórica del conflicto que se le presenta, y así, pueda demostrar sus pretensiones y lograr una sentencia favorable; asimismo, las probanzas tienen desventajas que las limitan frente a otras y que pueden estropear la finalidad perseguida por el interesado, en un procedimiento.

Al final de un procedimiento y para que el juzgador quede en posibilidad de dictar una sentencia deberá de enfocarse a los medios probatorios ofrecidos y desahogados por las partes, dándoles un valor en su conjunto, de acuerdo a la lógica y a la experiencia o apegándose a los lineamientos específicos que marque cada ordenamiento, cual fuera el caso que señale el mismo Código.

Las pruebas Confesional y Declaración de las Partes comparten ciertas características, las cuales evidencian un cierto paralelismo entre ellas, por ese y otros motivos, es pertinente fusionar ambas probanzas e incluirlas en el apartado correspondiente a la prueba de Confesión, pero con un título diferente a este, siendo el más apropiado el de la **“Prueba de la Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/o Ajenos”**.

Al realizar la fusión, se deberá modificar ciertas características de ambas probanzas, para que tengan un adecuado desarrollo procedimental, en cuanto a su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

4.1 Utilidad, ventajas y desventajas de la Declaración de las Partes.

Todos y cada uno de los medios probatorios son utilizados para demostrar dentro de un procedimiento determinados actos o hechos, además de que acarrean una serie de ventajas, con relación a otras pruebas al momento de utilizarlas; pero como en todo, también existen desventajas, las cuales muestran las debilidades o deficiencias en la utilización de cualquier medio de prueba, como se verá a continuación:

4.1.1 Utilidad.

Conocer hechos propios y ajenos que le consten a las partes. Si bien es cierto que por un lado la prueba confesional, nos sirve para obtener un reconocimiento de hechos propios, por parte del absolvente; y por el otro, que la probanza testimonial, nos ayuda a obtener a través de personas ajenas al juicio, noticias sobre los hechos materia del litigio que captaron a través de cualquiera de sus sentidos; también lo es, que las reglas inherentes de la prueba de Confesión que establece la ley para formular las posiciones y para la contestación a las mismas, en ocasiones no logran el fin que dicha prueba se propone (que el litigante reconozca hechos propios), ya que en muchos procedimientos los absolventes son preparados por sus abogados para que contesten de forma negativa a toda posición que se le formule.

Ahora bien en el caso de la prueba Testimonial no sólo las personas extrañas al juicio conocen hechos ajenos que pudieran ayudar a conocer la verdad histórica de los hechos, sino que en ocasiones los mismos litigantes conocen esos hechos ajenos.

Con la prueba de Declaración de las Partes se pueden conocer hechos propios o ajenos que le consten a las partes que sean llamados a declarar por su contraria al tenor de un mismo interrogatorio, el cual se formulará de manera libre (sin formalismos), y cuyas preguntas deberán ser contestadas de acuerdo a su

naturaleza (afirmando, negando, o dando noticia del hecho si la pregunta es en forma inquisitiva o de pesquisa o inclusive, con una explicación).

Esto se funda en todo lo analizado en capítulos anteriores, pues de ellos se desprende que dicho medio probatorio va más allá de la prueba confesional, pues al ser una fusión de las probanzas confesional y testimonial y contener lineamientos propios, logra que se pueda obtener a través de la declaración de los contrincantes la verdad histórica de los hechos materia de un litigio.

4.1.2 Ventajas.

Se utiliza un interrogatorio libre. En la prueba de Confesión se formulan posiciones a los absolventes, las cuales se formularan de manera afirmativa, previo a la frase sacramental “*que diga el absolvente si es cierto como lo es*”, tales posiciones se contestaran de forma afirmativa o negativa. Contrario a esto en la prueba de Declaración de las Partes se realizan preguntas de manera libre (sin formalismo alguno, contestándose de acuerdo a su naturaleza), y las cuales pueden referirse (como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones), tanto a hechos propios o ajenos del declarante.

En el caso de la prueba Testimonial, a pesar de no existir formalismos en el interrogatorio, la prueba se encamina a obtener por medio de **personas ajenas al juicio**, noticias de los hechos materia de la controversia, que los hayan captado por cualquiera de los sentidos. Como se puede ver, a diferencia de esta prueba, la Declaración de las Partes, también se utiliza para hechos ajenos, pero con la variante de que esos hechos los declararan **las mismas partes** y no personas extrañas al juicio.

A continuación se analizará las posibles desventajas que pudiera contener la prueba.

Es pertinente señalar que, a pesar de que la prueba de Declaración de las Partes es un medio probatorio que tiene muchas características, lo que la hace, novedosa, necesaria y útil, para el Código procesal, no se puede dejar de lado las posibles deficiencias que pudiera contener dicha probanza, esto es así porque al hacer el análisis de la prueba materia de estudio es indispensable mencionar todos sus aspectos, sean buenos o malos.

4.1.3 Desventajas.

La única desventaja que se tiene en casi todos los ordenamientos que contemplan esta prueba (con excepción de Michoacán, Durango y Puebla), es que, regulan tanto la prueba Confesional y la Declaración de las Partes como pruebas independientes, trayendo como consecuencia que haya una dilatación en el procedimiento, debido a que ambas probanzas se encaminan a arrancar una declaración sobre hechos propios (la declaración de las partes, también para hechos ajenos), con la diferencia (como ya se ha visto), que la Confesional tiene ciertas formalidades en sus posiciones y en las respuestas de la mismas, la Declaración de las Partes no contiene formalismo substancial, pues es libre el interrogatorio.

Esta desventaja sería suprimida en tanto que ambas pruebas Confesional y Declaración de las Partes se fusionaran, y por ende, solo habría el desahogo de una prueba y no de dos como ya lo han hecho en otros Códigos.

4.2 Valor probatorio de la Declaración de las Partes, Confesional y Testimonial; y su interrelación.

Con respecto a este punto, se puede decir que el criterio de valoración de las pruebas a estudio en los ordenamientos y que a lo largo de este trabajo se han señalado, se clasifican en tres grupos, que son:

GRUPOS	A	B	C
ESTADOS QUE CONFORMAN LOS GRUPOS.	Zacatecas, Coahuila, Guerrero, Tabasco, Tamaulipas, Sonora y Morelos.	Querétaro, Baja California, Nuevo León y Puebla.	Michoacán, Durango y Tlaxcala.
CARACTERÍSTICAS DE LOS GRUPOS.	El Grupo A, coincide en su forma de valorar las pruebas, ya que facultan a los Jueces para que realicen una valoración de acuerdo a la lógica y a la experiencia, o sea, conforme a la sana crítica. No obstante esto, algunos de los Estados que lo establecen tienen particularidades que los distinguen, lo cual analizaremos en párrafos posteriores.	En cuanto al Grupo B, los Juzgadores, deberán de valorar las pruebas de acuerdo a las reglas contempladas en el capítulo respectivo a la valoración de las pruebas, sin embargo se abre la posibilidad para que el juzgador valore las pruebas de acuerdo a la lógica y a la experiencia, esto en el caso de que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto a los hechos materia de la controversia.	En lo que respecta al Grupo C, no puntualiza en alguna forma genérica en la valoración de las pruebas, no obstante, contienen reglas específicas para cada una de las probanzas que nos ocupan, tal y como se observará en los apartados correspondientes.

Del cuadro anterior se puede concretizar que en el primer grupo la prueba se valorara de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia (sana crítica); en lo que hace al segundo grupo las pruebas se valorarán de acuerdo a las reglas que la misma ley establezca para cada prueba, así mismo deja abierta la posibilidad de utilizar las reglas de la sana crítica; y en el tercer grupo, aunque no establece reglas genéricas para la valoración probatoria, sí se imponen las reglas ya establecidas por el mismo ordenamiento para cada una de los medios probatorios.

Las reglas generales para la valoración de los medios probatorios las cuales establecen los Estados de ZACATECAS, COAHUILA, TAMAULIPAS, SONORA Y MORELOS, consisten en lo siguiente:

- Además de que el Juez debe de utilizar la lógica y la experiencia para la valoración de las probanzas, en general deberá observar las reglas especiales que fije la ley.¹⁰⁹
- En caso de pruebas contradictorias se pondrán frente unas con las otras, con la finalidad, de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción que deberá cuidadosamente fundarse en la sentencia.
- En los casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas; y en general de su comportamiento durante el proceso.
- Además de lo antes mencionado, el Código de Morelos señala que todas las pruebas serán valoradas cada una de ellas y en su conjunto.

¹⁰⁹ La sana crítica, se basa en “la valoración extrajudicial a priori, se traducen en la apreciación judicial a posteriori”: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Derecho procesal Mexicano”, Porrúa, México, 1977, p. 198. En otras palabras se puede decir que, se trata de un instrumento, el cual el Juez debe de utilizar para valorar las pruebas, cuando la ley no lo sujeta a un criterio específico de valoración probatoria.

La valoración en particular de la **Declaración de las Partes en el Grupo “A”**.

Los Estados de ZACATECAS y SONORA tienen, además ciertas particularidades que a continuación se señalan:

- Lo declarado por las partes al ser interrogados por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorio libre, hará fe en cuanto les perjudique.
- En lo que respecta a los demás Códigos que conforman este grupo, no señalan criterio específicos para esta probanza.

La valoración en particular de la **Declaración de las Partes en el Grupo “B”**.

Igualmente, que en el apartado anterior, en este grupo “B”, si bien hay grandes coincidencias, es importante señalar que en lo relativo a las regulaciones adjetivas de los Estados de Querétaro y Puebla.

El ordenamiento de **Querétaro** manifiesta que la declaración por parte hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor.

Por lo que hace al caso del Estado de **Puebla**, se establece que:

- Los hechos propios y ajenos afirmados por cualquiera de las partes ante la presencia judicial en actuación o en algún escrito, producen pleno valor probatorio en su contra sin necesidad de petición al respecto y contra ellos no se podrá rendir prueba alguna.
- Los hechos propios o ajenos afirmados por las partes dentro de cualquier procedimiento ante autoridad jurisdiccional produce pleno valor probatorio en su contra y respecto de ellos no se puede rendir prueba en contrario.
- Los hechos aceptados por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción hacen prueba plena.

- La aceptación ficta sobre hechos propios o ajenos, cuando no exista prueba en contrario, produce pleno valor probatorio.

En cuanto Baja California y Nuevo León, coinciden textualmente con el grupo "A".

La valoración en particular de la **Declaración de las Partes en el Grupo "C"**

En cuanto hace a este grupo, los códigos de Michoacán y Durango regulan dentro de la prueba confesional a la probanza de Declaración de las Partes, por tal motivo la valoración de la prueba en estudio se hará conforme a las reglas de la prueba confesional.

Con respecto al ordenamiento de Tlaxcala, la valoración de la prueba en estudio se llevará a cabo de la siguiente manera:

El testimonio de parte rendido conforme al artículo 310 hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor.

Art.310. Las partes podrán, en cualquier momento, desde la contestación de la demanda, hasta antes de la citación para sentencia pedir, por una sola vez, que la contraparte declare sobre el interrogatorio que en el acto de la diligencia se le formule.

En el caso de los artículos 315 y 317, el testimonio de parte tendrá el valor de presunción legal, que admite prueba en contrario.

Art. 315. Al hacer la citación de la parte que deba declarar se le apercibir que en caso de no comparecer a la diligencia, o compareciendo se niegue a declarar o no conteste categóricamente, se tendrá por contestaras las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho.

Art. 317. El Juez, en su caso, de oficio o petición de parte, hará efectivos los apercibimientos a que se refieren los dos artículos anteriores y como la resolución que en este sentido dicte procede el recurso de queja.

La valoración en particular de la **Confesional en el Grupo “A”**

Los ordenamientos procesales de Zacatecas, Tamaulipas y Sonora, concuerdan en que:

- La confesión judicial expresa hace prueba en juicio cuando se realiza por persona capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea de hechos propios o conocidos del absolvente, o en su caso del representante o del causante.
- La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.
- La confesión judicial expresa no produce efecto probatorio, cuando la ley lo niegue, cuando venga acompañadas con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, o cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar al tercero o eludir los efectos de una disposición legal.
- En el caso de que quien haya realizado una confesión producto del error, coacción o violencia, podrá reclamar en vía incidental por cuerdas separadas, y se decidirá en la sentencia definitiva.
- La confesión ficta hará prueba siempre y cuando no esté contradicha por otra prueba fehaciente que obre en el proceso. En este caso puede rendir prueba en contrario.

La valoración **en particular de la Confesional en el Grupo “B”**

Los Códigos de procedimientos de Querétaro, Baja California y Nuevo León, comparten los siguientes lineamientos:

- Esta probanza hace prueba plena cuando sea hecha por persona capaz de obligarse; que sea con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, que sea de hechos propios, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio; y que se haga conforme a las formalidades de la ley.
- El declarado confeso, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.
- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.
- La confesión judicial o extrajudicial sólo producirá efectos en lo que perjudique al que la hace, pero no podrá dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios y cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a la ley.

Aunado a lo anterior, *Querétaro y Baja California* señalan que:

- La confesión expresa, que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al Juzgador a otorgar, en la sentencia, un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro, y a reducir las costas.
- La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

Además de todo lo dicho, en el caso particular de *Querétaro*, se contempla que la confesión ficta produce presunción legal; la cual admite prueba en contrario.

Y con respecto a *Nuevo León*, se establece que cuando la confesión expresa afecte a toda la demanda, se dará por concluida la controversia, pronunciándose la respectiva sentencia.

En el caso de que no afecte a toda la demanda, no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

La valoración en particular de la **Confesional en el Grupo “C”**

Ahora bien los Estados de Durango, Michoacán y Tlaxcala coinciden en lo siguiente:

- La confesión Judicial hace prueba plena siempre y cuando sea hecha por persona capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea de hecho propio, o en su caso del representante o del cedente, y conocimiento al negocio; y que se haya hecho conforme a las disposiciones del Código.
- Cuando la confesión judicial expresa haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesará el juicio si el actor así lo pidiera, para este caso el juez citara para escuchar sentencia.
- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente hayan sido dadas por absueltas en sentido afirmativo se requiere que el reputado confeso sea capaz de obligarse; que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; y que la declaración sea legal.

En el caso particular de *Michoacán y Durango*, además de lo antes dicho, señala que la confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la

hace; pero no puede dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

Lo establecido en los párrafos anteriores de este apartado es aplicable a la prueba análisis de este trabajo, ello de acuerdo a lo que desde capítulos anteriores se ha manifestado.

El ordenamiento de Tlaxcala menciona, que los hechos propios del actor, los propios del demandado y los aseverados por ambas partes en cualquier escrito o diligencia, harán prueba plena en contra de quien los exponga, sin necesidad de pedir que el escrito o diligencia se tengan como prueba en el término correspondiente.

Si no confiesa toda la demanda, no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

La valoración en particular de la ***Testimonial en el Grupo “A”***

Los Estados de *Zacatecas* y *Sonora* expresan que esta prueba será apreciada por el Juzgador, tomando en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; la uniformidad de las declaraciones con las de otros testigos; si éstos declaran o no a ciencia cierta; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado de los careos, si los hubiere, y las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia.

Por su parte *Tamaulipas* manifiesta que: el Juez, no podrá considerar probado los hechos sobre los cuales ha versado cuando no haya por lo menos dos testigos que sean libres de toda excepción; que se sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino también en los acciones del acto que

atestiguan y aunque no convengan en éstos, si tales acciones no modifican la esencia del hecho; y que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen.

Para valorar esta prueba, el Juzgador tomará en cuenta que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas porque puede ser tachado; Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga a juicio del Juez, el criterio necesario para juzgar el acto; Que por su probidad, independencia de su posición y por su antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; Que el hecho sobre el cual declara, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo, directamente y no por inducciones ni referencias de otras personas; Que las respuestas sean claras y precisas, sin dudas, vacilaciones ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales; y, que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo ni impulsado por error, engaño o soborno; y por ultimo que haya dado la razón de su dicho.

El apremio judicial no se estima como fuerza o intimidación.

La valoración en particular de la **Testimonial en el Grupo “B”**

Los Códigos de *Querétaro, Baja California y Nuevo León* contemplan que los documentos simples, comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios, recibidos de acuerdo a lo establecido en la sección VI del Capítulo IV, relativo a la prueba testimonial.

La prueba testimonial será valorada, de acuerdo al prudente arbitrio del Juez.

En el caso concreto de *Nuevo León*, además de lo antes mencionado, contempla lo establecido en el ordenamiento de Tamaulipas del grupo “A”.

Por otra parte *Puebla*, establece que esta probanza será estimada por el Juez, atendiendo a:

- Que respecto de cada hecho exista la declaración de los testigos.
- Que cada testigo conozca por si mismo el hecho.
- Que los testigos convengan en lo esencial del hecho, aunque difieran en los accidentes.
- Que la declaración de los testigos sea clara y precisa.
- Que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, no obstante en los casos permitidos por la Ley, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos; y que no exista impedimento legal en el testigo.

Cabe mencionar, que:

Primero, un testigo hace prueba plena, siempre que las partes pasen por su dicho. Segundo, la declaración de un testigo sin impedimento legal, que conozca por si mismo el hecho sobre el que deponga y atestigüe de manera clara y precisa; constituye indicio apto para fundar presunción.

La valoración en particular de la ***Testimonial en el Grupo “C”***

Michoacán, Durango y Tlaxcala en sus Códigos coinciden con lo que establece el Código de Tamaulipas del grupo “A” por lo que hace a este tema.

Estos Códigos mencionan que:

- Los testigos varios y los singulares con singularidad acumulativa, no hacen prueba; pero sus declaraciones pueden fundar presunción humana.

- Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan personalmente en pasar por su dicho.

4.3 Pertinencia de la inclusión de la prueba de Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/o Ajenos en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tomando en consideración todo lo analizado, se propone que se modifique el Título Sexto, Capítulo IV, Sección II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece la regulación de la prueba Confesional, y en este título se regule la prueba de Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/o Ajenos; y se retomen los artículos derogados, por los siguientes motivos:

A pesar de que la prueba Confesional surgió con el Derecho Romano, y que hasta la fecha sigue vigente, no ha sufrido modificaciones a pesar de la realidad jurídico-social y las necesidades de la sociedad siendo que el Derecho debe ser dinámico.

Como ya se ha puntualizado, la prueba de Declaración de las Partes se ha establecido en diversos ordenamientos procesales de nuestro país por la importancia e interés de sus resultados.

A pesar de ello, aun no ha habido un claro interés hacia esa probanza, en cuanto a su estudio e implementación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los ordenamientos procesales analizados, con excepción del actual Código del Estado de Puebla, Michoacán y Durango, dicha prueba desde sus inicios se ha establecido, de manera separada a la Confesional, lo que se considera obsoleto debido a que se trata de un paralelismo entre la prueba Confesional, entendida como la tradicional declaración de hechos propios, y la

Declaración de las Partes, considerada como la deposición para hechos propios y ajenos.

La nueva tendencia a la cual me adhiero engloba a la Declaración de las Partes para Hechos Propios (llamase la Confesional) y a la declaración del litigante para hechos ajenos en una sola prueba llamada “La Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/o Ajenos”.

En esta prueba las partes declararan respecto de hechos propios y/o ajenos, al tenor de un interrogatorio libre, que lógicamente, podrá incluir, preguntas afirmativas, negativas (cuando envuelvan una afirmación) o inquisitivas.¹¹⁰

Para el caso de que se formulen preguntas en sentido afirmativo o negativas para hechos propios, deberán establecerse lineamientos concretos, para que el litigante conteste de manera categórica, señalando una sanción procesal para el caso de que no conteste, evada hacerlo o no asista a la diligencia.

Por lo que respecta a preguntas inquisitivas respecto de hechos propios o ajenos, deberán establecerse lineamientos para que el litigante dé noticias de los hechos que se le pregunten, señalando una sanción procesal para el caso de que no conteste, evada hacerlo o no asista a la diligencia, que sería tenerlas por contestadas en sentido afirmativo y por dada una fundada razón de su dicho.

En concreto, la prueba de Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/o Ajenos que se propone, es una fusión de la llamada prueba Confesional y la Declaración de las Partes, trayendo como consecuencia, que se trate **de una**

¹¹⁰ En otras palabras, la nueva tendencia respecto a la prueba en estudio, consiste en fusionar la prueba de Confesión y la Declaración de las Partes, para crear una sola prueba que se denominara La Declaración de las Partes para Hechos Propios y/o Ajenos.

nueva probanza que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la cual tendría las siguientes características:

1. **El Título.** El título idóneo tentativo es: "**La Prueba de Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/o Ajenos**", este titulo es pertinente, debido a que se trata propiamente de una declaración ya sea para hechos propios y/o ajenos.

2. **Lineamientos para el desarrollo de las cuatro etapas de la prueba.**

a) Ofrecimiento.

Se ofrecerá desde los escritos de demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. Podrá el oferente de la prueba acompañar a su escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga el interrogatorio que se le formulara a la declarante. El oferente de la prueba deberá de expresar claramente los hechos que pretenda demostrar, así como las razones por las cuales cree que acreditaran sus afirmaciones.

b) Admisión.

Al día siguiente en que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictara resolución en la que determinará las pruebas que admitirá o desechara. El Juez no admitirá la prueba cuando sea contraria al derecho o a la moral, o que hayan sido ofrecida extemporáneamente, sobre hechos que no sean controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o que no expresen claramente los hechos que tratan de demostrar así como las razones por las cuales el oferente de la prueba estima que acreditara sus pretensiones.

c) Preparación.

Una vez admitida la prueba, el Juez ordenará se mande a preparar la prueba, para ello el que sea llamado a declarar será citado, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia de ley.

En la misma citación se le apercibirá al declarante que para el caso de no comparecer a la audiencia, o haciéndolo se niegue a declarar o no contestara categóricamente, se le tendrá por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho.

d) Desahogo.

- Las partes estarán obligados a declarar, bajo protesta de decir verdad sobre hechos propios o ajenos que sean de su conocimiento.
- Las preguntas podrán ser inquisitivas, de manera afirmativa, negativa siempre y cuando envuelvan una afirmación.
- Los interrogatorios se podrán formular por escrito o en el mismo acto de la diligencia.
- Abierta la audiencia el Juez abrirá el sobre que contenga el interrogatorio, inmediatamente procederá a calificar las preguntas.
- Las preguntas no contendrán más de un hecho.
- Las preguntas no han de ser insidiosas.
- En el caso de que el declarante no comparezca a la audiencia, o haciéndolo se niegue a declarar o no contestara categóricamente, o dijere ignorar los hechos propios y/o ajenos, se le tendrá por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho, el Juez de oficio o a petición de parte, hará efectivo el apercibimiento decretado en la citación.
- No podrá ser declarado confeso, el declarante si en la citación no se le apercibió legalmente.

Se le tendrá por confeso al oferente de la prueba respecto a los hechos que afirmare en las posiciones.

e) Valoración.

La manera en la que el Juzgador deberá valorar esta prueba será de acuerdo a la lógica y a la experiencia.

Como ya se ha mencionado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adoptó el sistema de la prueba mixta, en el cual, se establecen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, así mismo se le da al juzgador un margen de discrecionalidad para la interpretación y aplicación pragmática de dichas pruebas.

El Juez no debe realizar la valoración de las pruebas mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pesar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.

El análisis de esta probanza en el proceso por parte del Juzgador se deberá de conformar por dos aspectos que son el de forma y el de fondo, de acuerdo a lo que establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar

un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.¹¹¹

La **utilidad** la prueba de Declaración de las Partes radica en que ayuda a conocer hechos propios o ajenos que le consten a las partes que sean llamados a declarar por su contraria, al tenor de un mismo interrogatorio, en donde se le formularan preguntas de manera libre (sin formalismos), y las cuales, deberán ser contestadas de acuerdo a su naturaleza (afirmativa, negativa o con una explicación).

¹¹¹ **Registro No.** 170211, **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Página: 2370, Tesis: I.3o.C.665 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

La **ventaja** consiste en un interrogatorio libre, en el que se realizan preguntas de manera libre (sin formalismo alguno, contestándose de acuerdo a su naturaleza), y las cuales pueden referirse (como ya se a mencionado múltiples ocasiones), tanto a hechos propios o ajenos del declarante, esto a diferencia de la Confesional que contiene formalidades, para la formulación de posiciones y la contestación a las mismas, así como de que solo son para hechos propios.

En el caso de la Testimonial en donde es un interrogatorio sin formalidades esenciales y el cual va dirigido a personas extrañas al juicio quienes declararan respecto a hechos ajenos; la Declaración de las Partes, en cambio, ***puede interrogar a la parte declarante respecto a hechos ajenos que le consten.***

La **desventaja** que se tiene con esta prueba, es que, al existir en un mismo ordenamiento, tanto la prueba Confesional y la Declaración de las Partes, dilata el procedimiento, debido a que ambas se encaminan a arrancar una declaración sobre hechos propios (la Declaración de las partes además busca la declaración sobre hechos ajenos).

Respecto a la valoración de las pruebas, Declaración de las Partes, Confesional y Testimonial, los múltiples Códigos que contienen la Declaración de las Partes, se encuadran en los tres grupos ya referidos, y que en términos generales establecen que:

1. **GRUPO A.** El Juez realiza una valoración de acuerdo a la lógica y a la experiencia.
2. **GRUPO B.** El Juzgador valora las pruebas de acuerdo a la sana crítica así como a los lineamientos que la ley establece para cada medio probatorio.
3. **GRUPO C.** El Juez valorara a las pruebas conforme a las reglas que la misma ley impone para cada una de las probanzas.

La Declaración de las Partes y la Confesional, son un paralelismo, debido a que ambas persiguen la declaración del litigante, en donde confiese los hechos propios (la primera probanza, contiene otra características).

Lo anterior es parte del fundamento, por el cual es pertinente, incluir la prueba en estudio, dentro del apartado de la Confesional, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para poder realizar esto, se necesita llevar a cabo una fusión entre ambas pruebas, intercambiando sus características; acarreando con ello una modificación desde su título, pasando por sus lineamientos y terminando en la forma de valorar la prueba.

Como se ha visto a lo largo de este capítulo, la prueba de Declaración de las Partes, es un medio probatorio importante, ya que es de gran utilidad en un proceso jurídico, pero a pesar de esa importancia y de que catorce Estados de la República Mexicana han adoptado para sí dicha prueba, ésta no ha tenido en dichos ordenamientos un desarrollo jurídico importante el cual le permita equipararse a otros medios probatorios, que por muchos siglos se han mantenido en la vida jurídica (es el caso de entre otras, de la confesional y testimonial).

Al existir dos pruebas como son la Confesional y la de Declaración de las Partes, se retrasa el procedimiento, ya que ambas, como se sabe buscan la declaración de los litigantes respecto a hechos propios.

Por tal motivo es necesario fusionarlas para que surja una nueva prueba, que vaya apegada a las necesidades de la sociedad y de la vida jurídica. Hecho esto es indispensable el que se adopte dicha probanza en nuestro ordenamiento.

Lo anterior tiene que ser así, porque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe de ser un Código modelo para todo el país, y para llegar a esa meta, se necesita tomar y estructurar las ideas revolucionarias que

han adoptado los diferentes ordenamientos procesales, como es el caso de los Códigos que han cobijado para sí a la prueba de Declaración de las Partes.

En cuanto hace a la prueba Testimonial, cabe aclarar que ésta no desaparece, al contrario sigue en vigencia, ya que como sabemos el testimonio de personas extrañas al juicio, quines han captado los hechos materia del conflicto, mediante cualquiera de sus sentidos, son esenciales para llegar a la verdad histórica de los hechos.

Si bien es cierto que la prueba de la Declaración de las Partes, adopta elementos de la prueba Testimonial, también lo es que estos elementos los adquiere para profundizar en el interrogatorio que se le formula a cualquiera de las partes que lo contestarán, con el objeto de conocer la verdad de los hechos en conflicto, a través de la misma declaración de las partes que se encuentran en disputa. En otras palabras sólo se apoya de la testimonial para lograr su fin, el cual consiste en conocer la verdad histórica de los hechos, a través de un interrogatorio escrupuloso hacia cualquiera de las partes absolventes.

Por otra parte, como ya se ha mencionado la prueba de Declaración de las Partes tiene una gran semejanza con la prueba Confesional, tan es así que ambas buscan la confesión del declarante. Por éste y otros motivos se ha considerado desaparecer como tal a la prueba Confesional, no así su esencia, la cual se pretende fusionar con la esencia de la prueba materia de la presente investigación, surgiendo con ello una nueva prueba, misma que para su regulación se deberá de retomar el articulado que corresponde actualmente a la prueba Confesional, que va del artículo 308 al 326.

No en todos los artículos se harán modificaciones, pues sólo algunos se adecuarán, como ya se mencionó anteriormente la esencia de la confesional seguirá en pie.

El articulado que se propone se expondrá más adelante.

PROPUESTA: LA INCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE LAS PARTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se considera útil y necesario incluir la Prueba de Declaración de las Partes, en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección II del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, lo cual provocaría que la denominación que se tiene en el apartado precitado cambiara a la de “LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y/O AJENOS”.

1. Al incluir la prueba de La Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/o Ajenos en nuestro Código Adjetivo, nos ayudaría a conocer mediante un interrogatorio libre (sin formalismos), cuyas preguntas deberán ser contestadas de acuerdo a su naturaleza (afirmando, negando, o dando noticia del hecho); los hechos propios y ajenos de una de las partes los cuales pudieran esclarecer la verdad histórica de los hechos materia del conflicto.

Lo anterior es así debido a que en ocasiones las personas que dirimen sus conflictos ante los tribunales, saben y les consta hechos ajenos los cuales pueden ser fundamentales para esclarecer los hechos controvertidos.

EN CONSECUENCIA, RESULTA ÚTIL Y NECESARIA LA INCLUSIÓN DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE LAS PARTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LO CUAL, Y A FIN DE DUPLICAR LA LABOR DEL JUZGADOR, SE DEBERÁ DE SUSTITUIR A LA PRUEBA CONFESIONAL, TODA VEZ QUE COMO YA SE A MENCIONADA EN MÚLTIPLES OCASIONES, ENTRE AMBAS PROBANZAS

EXISTE UN PARALELISMO, EN RELACIÓN A QUE AMBAS BUSCAN LA DECLARACIÓN SOBRE HECHOS PROPIOS.

Por los motivos ya expuestos no tendría razón de ser que siguiera subsistiendo la prueba Confesional como un medio probatorio independiente dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues esto traería como consecuencia un retraso en el proceso, ya que entre la Confesional y la Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/ Ajenos existiría un paralelismo en cuanto a su utilidad, porque ambas pruebas buscarían la declaración de cualquiera de las partes sobre hechos propios (La Declaración de las Partes además busca la declaración sobre hechos ajenos).

2. Es necesario incluir a la prueba de Declaración de las Partes Sobre Hechos Propios y/ Ajenos, en el ordenamiento procesal, por los siguientes motivos:

a) Partiendo del principio de buena fe respecto a la conducta de los las partes dentro de un conflicto que se dirime ante los Tribunales, la prueba Confesional, tiene resultados contundentes, toda vez que un absolvente al conducirse con la verdad, al absolver posiciones, pudiera caer en confesión como en muchos casos a sucedido en todo el tiempo que la prueba de Confesión sea mantenido vigente.

A pesar de lo anterior, se puede advertir que en la actualidad a los litigantes que son llamados a absolver posiciones, sus abogados los preparan para que no caigan en confesión, y esto sucede debido a que para desahogar la prueba se tiene que formular posiciones, las cuales como ya se sabe son en sentido afirmativo o negativo siempre y cuando envuelvan una afirmación, y su respuesta será de manera afirmativa o negativa, pudiendo el absolvente agregar lo que considere pertinente; en primera instancia, se podría tener la certeza que el absolvente se conduciría de buena fe (con la verdad), pero en la realidad no es así

ya que hay casos en los que se concretan a responder “NO” a todas las posiciones que se le formulan.

b) Como se sabe el Derecho es cambiante debido a las variantes que sufre la sociedad día a día, en la conducta de cada individuo, por tal motivo y siguiendo la lógica del Derecho, éste se tiene que renovar apegándose a la realidad social.

c) Con la inclusión de la Declaración de Partes para Hechos Propios y/o Ajenos en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se daría un giro de 180 grados, pues en el mismo medio probatorio se interrogaría a la parte sobre los hechos propios (confesional) y sobre los ajenos y no hay mejor oportunidad que la que se tiene actualmente al poder fusionar las pruebas multicitadas, esto traería como consecuencia que en primer lugar estemos acordes a la realidad socio-jurídica de nuestra Ciudad de México, en segundo lugar, que se le dé una mejor utilidad a la prueba Confesional, lo que nos haría estar a la vanguardia jurídica.

d) Al incluirse la prueba de la Declaración de las Partes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el apartado correspondiente a la prueba Confesional, se tendría que modificar algunas de las reglas de la etapa de desahogo de esta prueba, las cuales a mi consideración serian las siguientes:

1. Las partes estarán obligados a declarar, bajo protesta de decir verdad sobre hechos propios o ajenos que sean de su conocimiento.
2. Las preguntas podrán ser inquisitivas, de manera afirmativa o negativa siempre y cuando envuelvan una afirmación.
3. En el caso de los hechos propios (preguntas afirmativas, negativas y/o inquisitivas), si el declarante no comparezca a la audiencia, o haciéndolo se niegue a declarar o no contestara categóricamente las preguntas o dijere ignorar los hechos propios, se le tendrá por contestadas las preguntas en sentido afirmativo; para el caso de los hechos ajenos (preguntas

afirmativas, negativas y/o inquisitivas), se le tendrá por ciertos los hechos y por existente una fundada razón de su dicho.

Como se puede observar, sólo se incluirían las reglas específicas que le dan identidad a la prueba de Declaración de las Partes.

La estructura de regulación de este medio de prueba en el código adjetivo que se pone es el siguiente:

SECCION II

DE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES PARA HECHOS PROPIOS Y/O AJENOS.

***Artículo 308.** Desde los escritos de demanda y de contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas se podrá ofrecer la declaración de las partes para hechos propios y/o ajenos.*

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

***Artículo 309.** El que haya de declarar será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento que en caso de no comparecer a la diligencia, se le tendrá por cierto los hechos que se tratan de probar y por existente una fundada razón de su dicho, en aquellos hechos ajenos, cuyas preguntas sean en sentido afirmativo y/o negativo y/o inquisitivo; para el caso de los hechos propios en donde se realicen preguntas en sentido afirmativo y/o negativo y/o inquisitivo, solo se le tendrá por cierto los hechos que se tratan de probar.*

Artículo 310. *Las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, sobre hechos propios y/o ajenos que sean de su conocimiento, relacionados con la litis.*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a declarar por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de los hechos controvertidos propios y/o ajenos de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios y/o ajenos de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico y de acuerdo a las naturaleza de la pregunta, pues de hacerlo así, en el caso de los hechos propios en donde las preguntas sean de manera afirmativa, negativa o inquisitivas, se le tendrá por ciertos lo hechos que se traten de probar; ahora bien para el caso de los hechos propios en donde las preguntas se formulen de manera afirmativa, negativa o inquisitiva, además de tenerse por cierto los hechos que se tratan de probar se tendrá una fundada razón del dicho. El que comparezca a declarar después de contestar de manera afirmativa o negativa, si fuera el caso, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la declaración de las partes para hechos propio y/o ajenos, se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para declarar, sin que se pueda exigir que el desahogo de la prueba se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

Artículo 311. *Los interrogatorios podrán formularse por escrito o en el acto de la diligencia, de manera libre, con la limitación de que las*

preguntas se refieran a los hechos objeto del debate y no atente contra el derecho o la moral.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, aunque no se refieran a hechos propios del declarante pero se estime que éste tenga conocimiento de ellos.

Las preguntas deberán formularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio o ajeno del declarante; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducir a error y obtener una declaración contraria a la verdad.

Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una pregunta cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse preguntas relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Artículo 312. *Las preguntas deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.*

Artículo 313. *En el caso de que el citado a declarar comparezca, el juez procederá al desahogo de la probanza, para lo cual tomará la*

protesta de que se conduzca con la verdad, acto seguido abrirá el sobre que contenga las preguntas, (si lo hubiera), e impuesto de ellas, las calificará y aprobará de acuerdo a lo dispuesto en esta sección. En seguida el declarante firmará el pliego de posiciones (si lo hubiera), antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.

Artículo 314. *Si fueren varios los que hayan de declarar y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que han de absolver después.*

Artículo 315. *No se permitirá que el declarante sea asistido por su abogado, procurador u otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni termino para que se aconseje. Sin embargo, si el declarante no habla el idioma español, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el Juez.*

Artículo 316. *Las respuestas deberán ser categóricas, y de acuerdo a la naturaleza de la pregunta, pudiendo el que las declarante, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida.*

En el caso de las preguntas afirmativas, negativas o inquisitivas, si el declarante se negara a contestar, o contestare con evasivas, dijere ignorar los hechos que se le cuestionen, no fueran categóricas sus respuestas o terminantes, el Juez lo apercibirá en el acto, de tener por cierto los hechos en el caso de los hechos propios; en el caso de los hechos ajenos además del apercibimiento anterior se le tendrá con una fundada razón de su dicho.

Artículo 317. *La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, preguntas al declarante.*

Artículo 318. *Contestado el interrogatorio, el declarante tiene derecho a su vez de preguntarle en el acto a la parte contraria si hubiera asistido. El tribunal puede libremente, interrogar a las partes sobre los hechos propios y/o ajenos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.*

Artículo 319. *De las declaraciones de las partes sobre hechos propios y/o ajenos se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.*

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los declarantes, después de leerlas por si mismos si quieren hacerlo, o de que le sean leídas por la Secretaria. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

Artículo 320. *Cuando el declarante al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el Juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la redacción se reservara para la definitiva.*

Artículo 321. *La ley exceptúa, de comparecer ante el Tribunal a contestar las preguntas:*

- I. A las personas mayores de setenta años.*

- II. *En caso de enfermedad legalmente comprobada.*
- III. *A los que no puedan deambular en forma permanente o temporal, y*
- IV. *A las personas que estén privadas de su libertad por mandamiento de autoridad.*

En los casos anteriores, debidamente probados, el Tribunal se trasladara al domicilio o lugar en donde se encuentre el que a de declarar a fin de llevar a cabo la diligencia.

Si constituido el personal judicial en el domicilio o lugar previamente señalado, no encontrare a la persona que deberá declarar, a éste se le tendrá por ciertos los hechos que se pretenden probar en el caso de los hechos propios, tanto para las preguntas en sentido afirmativo, negativo o inquisitivo; ahora bien en cuanto a los hechos ajenos tanto para preguntas afirmativas, negativas o inquisitivas, además de imponer el apercibimiento anterior se le tendrá una fundada razón de su dicho; aunado a todo lo anterior se le impondrá un multa hasta de mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 322. *El que a de declarar se le tendrá por cierto los hechos que se pretenden probar en el caso particular de los hechos propios); en relación a los hechos ajenos, además de la medida antes señalada se le tendrá por una fundado razón de su dicho (preguntas afirmativas, negativas o inquisitivas):*

- I. *Cuando sin justa causa no comparezca;*
- II. *Cuando compareciendo se niegue a declarar.*
- III. *Cundo al hacerlo insista en no responder de acuerdo a la naturaleza de la pregunta.*
- IV. *Cuando realice evasivas al responder las preguntas.*

V. *Dijere ignorar los hechos.*

VI. *Cuando no conteste de manera categórica o terminante.*

En el primer caso, el Juez abrirá el sobre que contenga las preguntas (si es que lo hubiere) y las calificará antes de hacer la declaración.

Artículo 323. *No podrá ser declarado confeso el llamado a declarar, si no hubiera sido apercibido legalmente.*

La declaración en la que al litigante se le tenga por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y una fundada razón de su dicho, y la que tenga por cierto los hechos que se tratan de comprobar, se hará de oficio o a petición de parte, respecto de la preguntas positivas y/o negativas y/o inquisitivas en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

Artículo 324. *El auto en que tenga por cierto los hechos y una fundada razón de su dicho o el que tengan solamente por ciertos los hechos, o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.*

Artículo 325. *Se tendrán por cierto los hechos además de una fundada razón de su dicho (si fuera el caso), a los articulantes respecto a los hechos que afirmaren en las preguntas.*

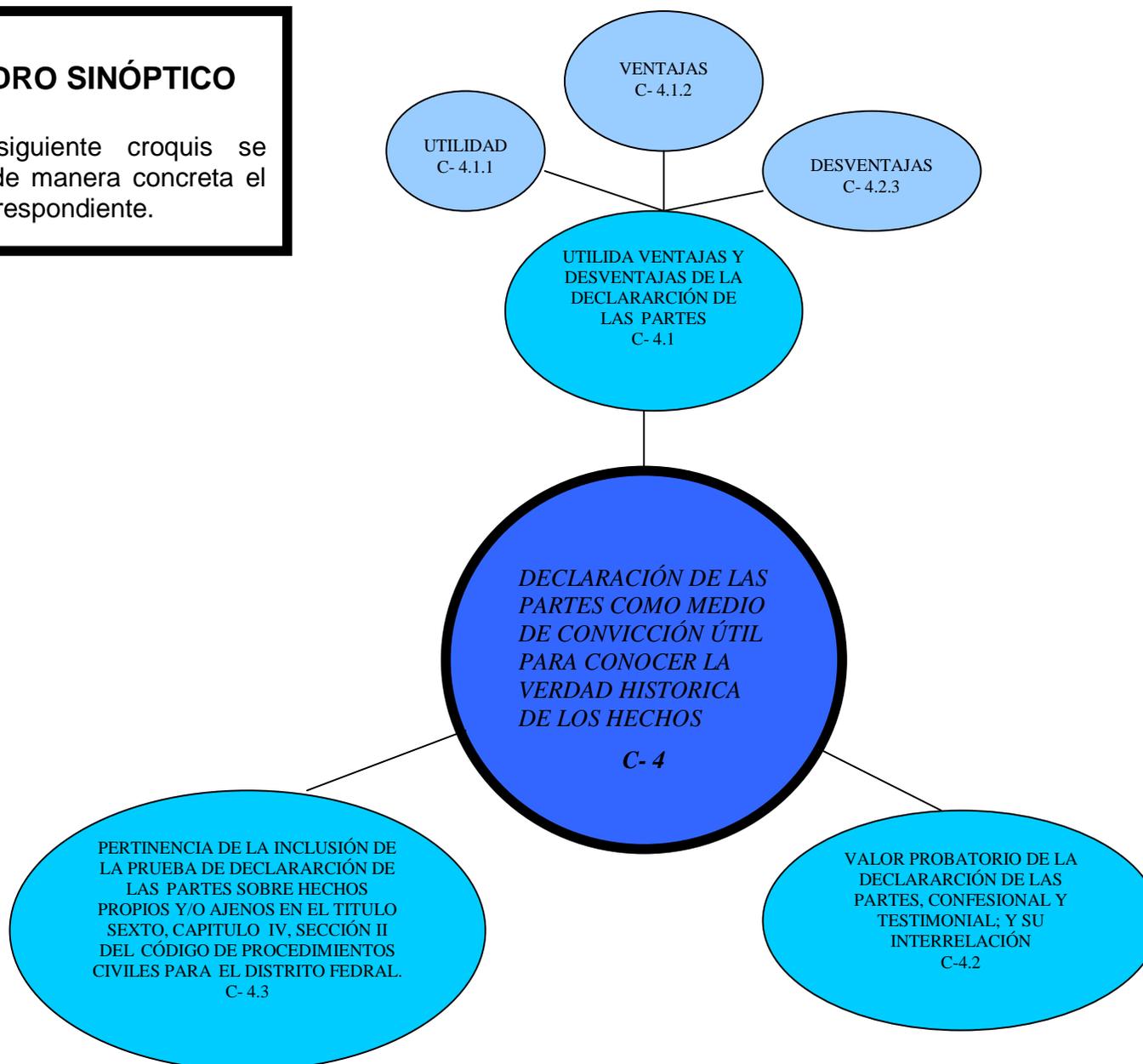
Artículo 326. *Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no contestaran el interrogatorio en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio,*

insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte declarante de tener por ciertos los hechos en el caso de los hechos propios (preguntas afirmativas, negativas o inquisitivas); en el caso específico de los hechos ajenos además de imponer la medida señalada se tendrá una fundada razón de su dicho; si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciera categóricamente y de acuerdo a la naturaleza de las preguntas.

Artículo 326 BIS. Lo declarado por las partes, hará fe en cuanto les perjudique.

CUADRO SINÓPTICO

En el siguiente croquis se plantea de manera concreta el tema correspondiente.



CONCLUSIONES.

- I. La prueba de Declaración de las Partes se define como aquella declaración que realiza una de las partes de manera expresa o tácita, total o parcialmente, respecto de hechos propios o ajenos, bajo un interrogatorio libre y que tiene como finalidad, que por una parte reconozca hechos propios y por la otra, de noticias de hechos ajenos objeto de la controversia.
- II. Se incluyó la prueba de Declaración de las Partes en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo en el año de 1936, posteriormente trece Estados de la República Mexicana adoptaron para sí dicho medio probatorio, algunos de ellos con características particulares que los distinguen de entre los otros.
- III. Algunos de los ordenamientos que adoptaron la prueba en estudio, lo hicieron con algunas variantes en cuanto a sus cuatro etapas de desarrollo procesal, así como en la valoración probatoria, de acuerdo a sus necesidades socio-jurídicas al momento de su inclusión, trayendo consigo una mayor efectividad en cuanto al fin que persigue dicha probanza.
- IV. De acuerdo a las características en las cuatro etapas del desarrollo de la prueba dentro de un proceso, estos códigos procesales, se conforman en seis grandes grupos:
 - El primer grupo se conforma por Tlaxcala
 - El grupo dos se integra por Morelos
 - Puebla conforma el grupo tres
 - El cuarto grupo es integrado por Durango y Michoacán
 - Nuevo León, integrante del grupo cinco
 - El sexto y ultimo grupo es conformado por Sonora, Zacatecas, Coahuila, Baja California, Tabasco, Guerrero, Tamaulipas y Querétaro.

- V. La prueba de Declaración de las Partes, se caracteriza por tener elementos de la prueba de Confesión y Testimonial, esto debido a que además de tener características propias, como por ejemplo: los interrogatorios se pueden formular libremente, las preguntas podrán ser inquisitivas y la prueba origina confesión ficta (en algunos casos); adopta elementos de las dos probanzas antes mencionadas, para su desarrollo en el proceso, como por ejemplo, en relación a la Confesional: quien está obligado a declarar son los litigantes a petición del contrario, se pueden formular preguntas con características de posición, la respuesta a las preguntas se harán de acuerdo a su naturaleza (de forma afirmativa o negativa o en su caso de noticias respecto a los hechos); ahora bien, con relación a la Testimonial, se puede ejemplificar con lo siguiente: El declarante (las partes), comparece en calidad de testigo, no origina confesión ficta (en algunos casos) y se practica el interrogatorio libre.

Estas características que ha adoptado para sí la Declaración de las Partes, la hacen interesante, novedosa y sobretodo importante, pues supera por mucho a la prueba Confesional.

- VI. La Declaración de las Partes, adopta elementos de la prueba Testimonial, los cuales sirven para profundizar en el interrogatorio que se le formula a cualquiera de las partes que lo contestarán, con el objeto de conocer la verdad de los hechos en conflicto, a través de la misma declaración de las partes que se encuentran en disputa. En otras palabras sólo se apoya de la testimonial para lograr su fin, el cual consiste en conocer la verdad histórica de los hechos, a través de un interrogatorio escrupuloso hacia cualquiera de las partes absolventes.

Cabe aclarar que la prueba Testimonial no desaparece, al contrario sigue en vigencia, ya que como sabemos el testimonio de personas extrañas al juicio, son esenciales para llegar a la verdad histórica de los hechos.

- VII. En el caso de la prueba a estudio, la utilidad de ésta radica en que por medio de ella se conozcan los hechos propios o ajenos que le consten a las partes, esto a través de un interrogatorio libre (sin formalismos), en el cual, se puede preguntar sobre hechos propios y/o ajenos y cuyas respuestas serán de acuerdo a la naturaleza de la pregunta.
- VIII. La ventaja que tiene la Declaración de las Partes sobre las prueba de Confesión y Testimonial, consiste en que a diferencia de la Confesional en donde se busca la declaración de la parte en la cual confiese hechos propios a través de un pliego de posiciones; y en el caso de la Testimonial, en donde las personas extrañas al juicio declaren sobre hechos que no les son propios pero que les constan y los cuales fueron percibidos mediante cualquiera de los sentidos; la Declaración de las Partes va más a allá, pues en ocasiones los mismo pleiteantes les constan hechos ajenos los cuales pueden ser trascendentales para conocer la verdad histórica; así pues ésta prueba no sólo se concreta a buscar la confesión de los hechos propios de la absolvente o en su caso el testimonio de un tercero extraño al juicio, sino que mediante la misma probanza se puede obtener ambas cosas del absolvente, por medio del interrogatorio libre.
- IX. El serio problema que tiene los ordenamientos que actualmente regulan la prueba objeto de esta tesis, es que, establecen ambas probanzas en el mismo Código, provocando con ello un retraso en el procedimiento, pues no se da el principio de economía procesal, debido a que por un lado se ofrece la prueba de confesión para hechos propios y por la otra se presenta la prueba de Declaración de las Partes, la cual es tanto para hechos propios como para hechos ajenos del litigante, o sea que el litigante declara dos veces sobre hechos propios (si fuere el caso).
- X. Complementando lo expuesto en el párrafo precitado, la prueba de Confesión dentro del Código Adjetivo de esta metrópoli, se valora bajo las

reglas de la lógica y la experiencia (sana crítica), ahora bien, al desaparecer la Confesional como prueba autónoma y al formar parte con nuestra propuesta de la Declaración de las Partes para Hechos Propios y o Ajenos, la cual como su nombre lo dice, contempla la declaración para hechos propios, por tal motivo ésta nueva prueba deberá de regirse para su valoración bajo las reglas de la sana crítica.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALCALÀ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, “Derecho Procesal Mexicano”, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
2. ARAZI, ROLAND, “Derecho Procesal en Vísperas del siglo XXI”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1997.
3. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, “Derecho Procesal Civil”, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, “El Proceso Civil en México”, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
5. BELTRAN QUIBRERA JOAQUIN M., “Prontuario Elemental de Derecho Romano y sus Fuentes”, Editorial Porrúa, México, 2006.
6. BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO, “Derecho Procesal”, Editorial Maya, México, 1969.
7. CACHÓN CADENAS MANUEL, “De la Antigua a la Nueva Ley de Enjuiciamiento: Régimen transitorio de los Juicios Civiles”, Editorial Bosch, Barcelona, 2001.
8. CALVO CARRASCO, ADOLFO, “Formulario Procesal Civil Internacional”, Editorial Comares, España, 2006.
9. CAPPELLETTI, MAURO, “El Proceso Civil en el Derecho Comparado”, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1993.
10. CARNELUTTI, FRANCESCO, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, México, 2000.
11. Castrillón y Luna Víctor M., “Derecho Procesal Civil”, Porrúa, México, 2004.
12. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO, “Derecho Procesal”, Editorial Harla, México, 1997.
13. COUTURE, EDUARDO, “Estudios de Derecho Procesal Civil”, 3ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998.
14. De la Rúa Fernando, “Teoría General del Proceso”, Depalma, Buenos Aires, 1991.

15. DE LA TORRE RANGEL, JESÚS ANTONIO, "Lecciones de Historia del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, México, 2005.
16. DÍAZ FUENTES ANTONIO, "La Prueba en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", 2ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 2004.
17. DORANTES TAMAYO, LUIS, "Elementos de Teoría General del Proceso", 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
18. DORANTES TAMAYO, LUIS, "Teoría del Proceso", 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
19. ESPARZA OCHOA, DORA ANGELICA, "Derecho Procesal Civil", Editorial Ágora, México, 2006.
20. FERNÁNDEZ GIL CRISTINA, "Ley de Enjuiciamiento Civil", Tecnos, Madrid, 2001.
21. FORNER DELAYGUA, JOAQUIN, "La Prueba de los Hechos en el Proceso", Editorial Bosch, Barcelona, 2005.
22. GARCIA ROJAS, GABRIEL, "Derecho Procesal Civil", Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
23. GERHARD WALTER, "Libre Apreciación de la Prueba", Editorial Temis, Colombia.1985.
24. GIUSEPPE CHIOVENDA, "Curso de Derecho Procesal Civil", Harla, México, 1997.
25. GÓMEZ COLOMER JUAN LUIS, "El Proceso Penal Español" 2ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2000.
26. Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil Banco de Preguntas", Oxford, México, 2006.
27. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, "Derecho Procesal Civil", Editorial Oxford, México, 2006.
28. LESSONA, CARLOS, "Los Medios de Prueba en el Derecho Civil", Editorial Leyver, Bogotá, 2006.
29. Levaggi Abelardo, "Manual de Historia del Derecho Argentino", 2ª, Tomo II, Depalma, Buenos Aires, 1996.

30. LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, "Historia del Derecho Mexicano", Editorial Lure, México, 2004.
31. Margadant S. Guillermo Flores, "Derecho Privado Romano", 19º, Esfinge, México, 1993.
32. Margadant S. Guillermo Flores, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Esfinge, México, 1997.
33. MORALES IGNACIO JOSÉ, "Derecho Romano", Editorial Trillas, México, 1998.
34. OVALLE FAVELA, JOSÉ, "Derecho Procesal Civil", 7ª Edición, Editorial. Harla, México, 1995.
35. PALLARES, EDUARDO, "Derecho Procesal Civil", 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1968.
36. PARRA QUIJANO, JAIRÓ, "Manual de Derecho Probatorio", 14ª Edición, Editorial Librería del profesional, Bogotá, 2004.
37. PETIT, EUGENE, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 1993.
38. PÉREZ DE LOS REYES, MARCO ANTONIO, "Historia del Derecho Mexicano", Vol. 2, Editorial UNAM, México, 1998.
39. PÉREZ PALMA, RAFAEL, "Guía de Derecho Procesal Civil", Editorial Cárdenas Velasco, México, 2004.
40. Torres Estrada Alejandro, "El Proceso Ordinario civil", 2ª, Oxford, México, 2007.
41. VENTURA SILVA, SABINO, "Derecho Romano", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. ASINA, HUGO, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Driskill, Buenos Aires, 1979.

2. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO, “Diccionario de Derecho Procesal”, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 2000.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, 3ª Edición, Tomo IV, UNAM, México, 1989.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense”, Editorial Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN.

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2009.
2. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1872.
3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1880.
4. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1884.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Asamblea Legislativa, México, 1954.
6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Berbera, México, 2009.
7. Código de Procedimiento Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Cajica, México, 2009.

8. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Sista, México, 2000.

PÁGINAS WEBS.

1. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, www.congresopuebla.org.mx, México, 2009.

2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, www.congresoson.gob.mx, México, 2009.

3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, www.congresozac.gob.mx, México, 2009.

4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza, www.congresocoahuila.gob.mx, México, 2009.

5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, www.congresobc.gob.mx, México, 2009.

6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, www.congresodurango.gob.mx, México, 2009.

7. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, www.guerrero.gob.mx, México 2009.

8. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, www.congresomich.gob.mx, México, 2009.

9. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, www.congresomich.gob.mx, México, 2009.
10. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, www.congreso-nl.gob.mx, México, 2009.
11. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, www.congresotabasco.gob.mx, México, 2009.
12. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, www.congresotam.gob.mx, México, 2009.
13. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, www.legislaturaqro.gob.mx, México, 2009.
14. Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx, México, 2008.

OTROS.

1. De la Plaza Manuel, “Derecho Procesal Civil Español”, Vol. 2, Revistas del Derecho Privado, Madrid, 2005.